

20
2ej

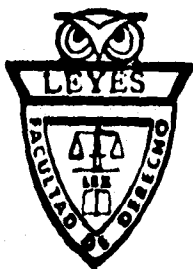


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**MOMENTOS PROCESALES DE LA LIBERTAD DEL
INDICIADO, PROCESADO Y SENTENCIADO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIEL ALVARADO AGUILAR



MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres
María Luisa

y
Joel

Con todo mi amor ya que no sólo germinaron la semilla de mi vida, sino que con su constante apoyo y comprensión lo que cosecharon, empieza a dar el fruto que ellos esperaban.

A mis Hermanos

Elvia
Joel
Felipe Efrain
Armando
Anabel
Raquel
Rosa Isela
Ivonne

Gracias por su apoyo y ejemplo para poder realizar una de mis metas.

A mi Esposa
María Magdalena

El gran amor que Dios me ha dado, gracias a tu constante esfuerzo y al tiempo que dedicaste para poder culminar el presente trabajo.

A mis Hijos
Diego Giovanni

y
Samantha

Mis dos pequeños amores, por su alegría de vivir; son el incentivo de mi vida.

A Mis Suegros
Benjamín (+)

Y

Mercedes

Gracias por creer siempre en mí.

A todos mis maestros

Por que en sus aulas me enseñaron el principio
de ser un hombre de bien.

A Mi Asesor

Roberto Avila Ornelas, con todo respeto gracias
por su apoyo para culminar el presente trabajo.

A Mi mejor Amigo

Don Manuel Castañeda Rodríguez, por sus sabios
consejos y su ayuda brindada.

I N D I C E

MOMENTOS PROCESALES DE LA LIBERTAD DEL INDICIADO, PROCESADO Y SENTENCIADO.

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL CONCEPTO LIBERTAD

a) Significado, Connotación y Alcance de la palabra libertad	1
b) La Libertad como Concepto Filosófico	6
c) La Libertad como Valor Humano	7
d) La Libertad como Concepto Jurídico	8

CAPITULO II

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN NUESTRA LEY SUPREMA

a) Concepto de " Garantía Individual "	11
b) Las Garantías Constitucionales	13
c) Las Garantías Individuales en el Derecho Penal Mexicano. Breve examen de los Artículos 8o., 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 Constitucionales	14

CAPITULO III

LA LIBERTAD Y EL INDICIADO

a) Concepto de Indiciado	51
b) La Averiguación Previa en General	52
c) La Orden de Detención y la de Retención, ordenadas por el Ministerio Público	54
d) La Libertad Provisional en la la Averiguación Previa.	66
e) La Consignación	75

CAPITULO IV

LA LIBERTAD Y EL PROCESADO

a) Concepto de Procesado	80
b) La Prisión Preventiva	80
c) La Libertad Caucional	81
d) Libertad Por Desvanecimiento de Datos	94

CAPITULO V

LA LIBERTAD Y EL SENTENCIADO

a) Concepto de Sentenciado	99
b) La Condena Condicional, el Tratamiento de Libertad, Semilibertad y Trabajo en Favor de la Comunidad	99
c) La Libertad Preparatoria	107
d) La Libertad Provisional Bajo Caución en la Apelación	115
e) La Libertad Provisional Bajo Protesta	122
f) La Libertad Protestatoria	126
g) La Libertad Bajo Caución en el Incidente de Suspensión en Amparo Directo.	126
h) La Remisión Parcial de la Pena Privativa de la Libertad.	131
<u>CONCLUSIONES</u>	138
BIBLIOGRAFIA	139

I N T R O D U C C I O N

El hombre genéricamente considerado, es un ser eminentemente gregario; consecuentemente, para lograr su pleno desarrollo en todos los órdenes de la vida, tiene que vivir en sociedad, y ésta en su constante dinámica ha logrado la estructuración del estado moderno que es la armónica-conjugación de sus elementos integrantes : Territorio, Población, Ordenamiento Jurídico, Gobierno y Soberanía; y es el ordenamiento jurídico donde los gobernados deben tener salvaguardando su derecho a la libertad.

En el presente trabajo se pretende hacer un breve, pero entendible --- trazo, de cómo el ordenamiento jurídico penal mexicano, garantiza, --- cuida y regula desde su enfoque el bien invaluable del hombre, que es la libertad.

En su constante actuar los gobernados, mayores de edad y en normal uso de sus facultades mentales, pueden aunque no deben, transgredir normas de derecho penal y con ello hacerse centro de imputación, lo que los --- puede conducir a la privación de su libertad personal.

Se desean precisar claramente los conceptos de detención, aprehensión, prisión preventiva, prisión por sentencia y también señalar, las posibilidades jurídicas que nuestro derecho tiene previstas, para obtener la libertad provisional, en la fase de averiguación previa, la libertad provisional como garantía constitucional, la libertad provisional en primera y segunda instancia del procedimiento penal, la libertad -- caucional en el incidente de amparo directo, la libertad por desvanecimiento de datos y demás formas que se contemplan en esta tesis.

¿Cuál es en síntesis, la pretensión del trabajo?

Que pueda constituir una sencilla y accesible guía para toda persona, -

que aún sin ser necesariamente versada en derecho, conozca las posibilidades que nuestro derecho concede a las personas que se encuentran privadas de su libertad personal.

Tal intención la motiva en convencimiento de que entre los más humanos de los derechos se encuentra el derecho de acceder a la libertad, sin olvidar lo que dijo Montesquieu " La libertad es el derecho a hacer lo que las leyes permiten. Si un ciudadano tuviera derecho a hacer lo -- que éstas prohíben, ya no sería libertad pues cualquier otro tendría el mismo derecho ".

CAPITULO I

EL CONCEPTO LIBERTAD

a) Significado, Connotación y Alcance de la palabra libertad.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades mediante sus respectivas legislaciones definen la libertad, sin que hasta ahora exista una definición universal, por lo que -- haremos referencia a algunas interpretaciones que se han dado acerca de la definición de la libertad.

La palabra libertad tiene muchas acepciones, así como se ha dicho que la libertad es el bien más valioso del hombre sólo es superado por la vida.

" Las Institutas de Justiniano definen a la libertad como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el Derecho (Inst.I,3,1) (naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid aut iure prohibetur). " 1

" Por su parte, el existencialista francés Jean Paul Sartre, sostiene el postulado fundamental de que la libertad constituye el -- carácter único y esencial del hombre. Según Sartre, todos los restantes caracteres de la existencia son simples derivados de aquél. La libertad es ilimitada, carece de todo supuesto y fundamentación lógica, por lo mismo que es una realidad innegable que no tiene valor ni forma que la oriente. El hombre es libre; el mismo es libertad por que la existencia no tiene una esencia, una naturaleza fija ni determinada." 2

1 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVIII, Buenos Aires, Argentina 1964, Autores varios, voz Dr. Juan Carlos Smith, Ed. Editores -- librerías, p. 425.

2 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVIII, Buenos Aires, Argentina 1964, Autores varios, voz Dr. Juan Carlos Smith, Ed. Editores li breros, p. 426.

" En opinión de Francisco Carrara, después del derecho a la conservación de la vida sucede en el orden de relativa importancia el de la libertad individual. " 3

" El tratadista Mariano Ruiz Funes sostiene que la libertad es el bien jurídico de mayor categoría de cuantos merecen la protección de la norma de derecho. Violarla en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye la más grave de las transgresiones, el mayor de los peligros, el más trascendental de los daños, un serio motivo para la alarma pública. Es el pensar de casi todos los penalistas. " 4

" Para Jorge Alberto Mancilla Ovando, la libertad es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto la ley sólo la reconoce, no la concede. " 5

De acuerdo a lo estipulado en la "Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, en su artículo 4 la Libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro ; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de éstos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley. " 6

3 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Autores varios, voz Dr. José Rafael Mendoza, Op. Cit. p 427.

4 Enciclopedia Jurídica OMEBA, voz Dr. José Rafael Mendoza, Op. -- Cit. p 427.

5 Mancilla Ovando, Jorge Alberto : Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, México, Ed. Porrúa, S.A., 1993, - p. 157.

6 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Autores varios, voz Dr. José Rafael Mendoza, Op. Cit. p. 428

De las definiciones anteriores podemos resumir a nuestro entender -- que la libertad en un hecho de experiencia inmediata y universal en la vida humana, que se adquiere desde el momento mismo en que se nace, abarcando tanto en la esfera de la razón como en la de la voluntad del hombre, por que se sujeta a las limitaciones que para la libertad, la misma sociedad fija en la ley a través de su Ordenamiento Jurídico.

a) Significado.

El significado para los griegos desde el punto de vista etimológico- "Libertad (Del latín libertas-atis que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud). " 7

Solamente existían dos clases de hombres en Grecia la clase de los libres y los esclavos.

Para los romanos significó desde las primeras épocas, " Uno de los tres estados o situaciones fundamentales que integraban la capacidad jurídico-política de las personas. En atención al concepto de libertad existían en Roma dos grandes categorías jurídicas de personas, la de los libres y la de los esclavos, según que la ley les permitiera se o no obrar sin subordinación a la potestad coactiva de otra persona. " 8

Del significado de libertad que tenían los romanos se desprende que la libertad estaba reservada a una clase privilegiada. A un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por los esclavos. Estos no eran personas, sino cosas, como sucedía principalmente en Roma. No era cierto que todo hombre, por el hecho de ser tal, fuese libre ; la potestad libertaria se reservaba a una

7 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-0, Autores Varios, Voz Jorge Adame Goddard, Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 1987.

8 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Autores Varios, Voz Dr. Juan Carlos Smith, Op. Cit. p. 425.

clase social superior, privilegiada que tenía todos los derechos - sobre los seres no libres.

En la Edad Media y hasta los tiempos modernos, no podemos afirmar - que la libertad humana existía como atributo real de hombre. Aún - subsistieron los privilegios y la reserva de la libertad en favor- de determinados grupos sociales. Todo cambio, a partir de la Revo- lución Francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser hu- mano; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace- libre; de ahí que la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con- independencia de su condición particular de cualquier género y espe- cie.

" Para el Doctor Ignacio Burgoa O. el significado de la libertad en términos genéricos, es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y escogi- tar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su- felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de- su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que -- estime más apropiados para su consecución. "9

CONNOTACION

El hombre genéricamente considerado, para lograr su pleno desarro- llo en todos los órdenes de la vida, tiene que vivir en sociedad, - y dicha sociedad en su constante evolución a la par de la estructu- ra del Estado Moderno con la conjugación de sus elementos : Territo- rio, Población, Ordenamiento Jurídico, Gobierno y Soberanía ; tiene que tener salvaguardado su derecho a la libertad, mismo que se regu- la en el Ordenamiento Jurídico, que debe garantizar, cuidar y regu-

9 Burgoa O., Ignacio : Las Garantías Individuales, México, Ed. Po- rruña, S.A., 25 edición, 1993, p. 304.

lar desde su enfoque el bien invaluable del hombre, que es la libertad. Esto independientemente del mayor bien del ser humano que es la vida.

La libertad no solamente puede ser analizada desde el punto de vista como garantía del hombre, o como valor humano, sino que esta, relacionada con la existencia misma del hombre. Sin embargo y no obstante lo anterior, ya que ello sería motivo de otro tema, para efectos de nuestro estudio y análisis debemos mencionar que sólo, nos referiremos al aspecto jurídico desde un punto de vista contemporáneo, del como aquellas personas que por diversas circunstancias son privadas de su libertad personal.

ALCANCE DE LA PALABRA LIBERTAD

Para un mejor entendimiento en el presente estudio, sobre el alcance de la libertad partiremos del principio de orden, sobre el que se basa toda sociedad, toda convivencia humana, estas implican forzosamente o necesariamente restricciones o limitaciones a la actividad objetiva del sujeto; por ende, éste estará impedido para desarrollar cualquier acto o actividad que engendre o de origen a conflictos dentro de la vida social. Las limitaciones o restricciones impuestas por la misma sociedad a través del poder jurídico, se establecen por el Derecho, el cual por esta causa se convierte en condición indispensable de toda sociedad humana.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa " Manifiesta que la libertad humana sería un caos si no existiera un principio de orden. Si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría a virtud de la constante violencia que surgiría entre dos o más sujetos. En la pretensión de hacer prevalecer sus intereses propios sobre los demás, bajo el deseo de tener primacia sobre sus semejantes, el individuo aniquilaría al régimen de convivencia. Este, por tal motivo, debe implicar limita--

ciones a la actividad de sus componentes. " 10

Entonces podemos decir que el alcance de la libertad es desde el momento mismo en que se nace hasta que se tiene conciencia y capacidad para comprender lo que esta jurídicamente permitido y lo prohibido, - sin distinción de persona alguna, por que se afecta la esfera jurídica de todo ser humano, por que las limitaciones y restricciones se las fija el mismo, a través de sus leyes, mismas que se fijan para ser aplicables a los presuntos infractores de las limitaciones y --- restricciones que conforme a derecho se han fijado por la propia sociedad humana.

Como lo expresa el Maestro Eduardo García Maynez " Cada vez que los hombres o los pueblos obtienen el reconocimiento de un nuevo derecho concomitantemente aumenta su libertad; cada vez que sus facultades-- legales son restringidas, su libertad disminuye. " 11

b) La Libertad como Concepto Filosófico.

En su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso.

" La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre por la razón el hombre es capaz de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, es decir, que todos son contingentes. " 12

" En el sentido de la filosofía del espíritu da se el nombre de libertad al estado existencial del hombre en el cual éste es el dueño de sus actos y puede autoterminarse conscientemente sin sujeción a

10 Burgoa O. Ignacio, Op. Cit. p. 305.

11 García Maynez, Eduardo : Introducción al Estudio del Derecho, México, Edic. Porrúa, S.A., 40 edición, 1989, p.226.

12 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-0, Autores Varios, Voz Jorge Adame Goddard, Ed. Porrúa, S.A. México, 1991, Cuarta Edición, p.1987.

ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior. " 13

De lo anteriormente citado podemos decir que la libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes aunque le propone la razón además de que la libertad de querer del ser humano se origina en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Por que el hombre gracias a la razón es libre, se puede comprender que su libertad crezca a medida que este obre conforme a la razón. La libertad se ejerce en la elección de un bien, por que el hombre tiene la razón para comprender entre un bien malo y uno bueno actuando conforme a su razón y a su voluntad.

c) La Libertad como Valor Humano.

Una de las condiciones indispensables, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y proponiéndose a lograr su felicidad, es decir precisamente la libertad.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa O. dice "La libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público, cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios -- filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como la obligación estatal y autoritaria concomitante. " 14

Mientras que en el " Diccionario Jurídico Mexicano, al tratar a la libertad humana la define como la libertad de querer en su acepción-

13 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVIII, Buenos Aires, Argentina- Autores Varios, Voz Dr. Juan Carlos Smith, p.424.

14 Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Burgoa O. Ignacio. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, Tercera Edición, p.276

más amplia, es libertad de querer uno entre varios bienes. La libertad humana, en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor. La posibilidad de escoger el bien menor o el bien mayor en un defecto o actuar cuando la razón juzga acertadamente, posibilidad de la naturaleza humana, que, sin embargo demuestra que el hombre es libre. " 15

Ahora de acuerdo a lo preceptuado podemos decir en un punto de vista personalísimo que la libertad como valor humano, independientemente de la vida es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal, a lo que esta encaminado el presente estudio, por lo que se puede comprender que la ignorancia y la falta de educación sean los más graves obstáculos a la libertad, dichos obstáculos serán analizados de manera más profunda conforme se desarrolle el presente estudio de investigación.

d) La Libertad como Concepto Jurídico.

Como la Constitución sólo permite a los poderes públicos federales a hacer o dejar de hacerlo que les brinda como facultad expresa, -- pero si no les otorga esas atribuciones están impedidos para realizar cualquier clase de acto, a mi entender esto se traduce en que la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley.

En este sentido en el " Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, traduce que el ámbito de la libertad jurídica comprende : obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido-

15 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-0, Autores Varios Voz Jorge Adame Goddard, Ed. - Porrúa, S.A., México, 1991, Cuarta Edición, p. 1987.

ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral.

Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces, en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto esta sea conforme a la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la injusta ley. " 16

De lo anteriormente citado podemos decir que los hombres que respeten los derechos que sean fijados por la sociedad podrán actuar con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, consiste en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural.

Agregando que los derechos concedidos por la ley son prerrogativas de los gobernados que se encuentran bajo su potestad; de tal forma que libremente al encontrarse con la expectativa de derecho que la norma jurídica le brinda, pueden si es voluntad de los gobernados, materializarlo o no, sin que ello constituya un hacer o dejar de hacer sancionado por la ley. Entendiendo que lo prohibido por la norma jurídica es la actividad restringida a los particulares por el imperio público; ya que se impone como obligación por la ley y se sanciona su incumplimiento. De tal forma que la voluntad del particular no puede alterar el contenido de la disposición pública y su actividad debe constreñirse a lo mandado por la ley y si se incumple se le reprimirá con la sanción prevista.

En conclusión a mi entender cuando existe ley como en nuestro sistema y consagra derechos, la libertad de los humanos o particulares se

16 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-0, Autores Varios, Voz Jorge Adame Goddard, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991. Cuarta Edición, p. 1988.

integra con esa expectativa de derechos; y será el particular a ----
través de su voluntad quien decida beneficiarse con su contenido, --
sin que pueda ser obligado para ello, porque se esta en presencia --
del ejercicio del derecho de libertad que produce actos validos cons
titucionalmente y lfcitos en sus efectos.

CAPITULO II

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN NUESTRA LEY SUPREMA

a) Concepto de " Garantía Individual " .

Para hablar del concepto garantía individual, partiremos de la fuente de las mismas que es la Constitución, o sea el Ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando por ende, parte de la Ley Fundamental.

Nuestra Constitución vigente desde el año de 1917, en su artículo -- lo.- manifiesta : " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

La tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se encuentra en todo el constitucionalismo mexicano: que radica en que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos.

Para el jurista Héctor Fix Zamudio " sostiene que sólo puede estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales. " 17

Por su parte el Maestro Alfonso Noriega C., " Identifica a las garantías individuales con los llamados " derechos del hombre ", sosteniendo que esta garantía " son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, - mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social. " 18

17 Burgoa O. Ignacio : Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, S.A., 25 edición, 1993, p. 161.

18 Burgoa O. Ignacio, Op. cit. p.164.

Por su parte el Catedrático Ignacio Burgoa O. define " La garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro ; agregando que este concepto se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos :

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado - - (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor - del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y el observar o cumplir -- las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente). " 19

Podemos decir que la Constitución es la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental.

Por consiguiente podemos decir que las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema, en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contra ponga y primacía - de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades, todas - -- deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

A mi entender el concepto de garantías individuales no es restrictivo sino por el contrario es extensivo, que se quiere dar a entender con lo siguiente, que no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, - pues estos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, - sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por

19 Burgoa O. Ignacio Op. cit. p. 186 y 187

su espíritu mismo vengán a complementar, en diversa manera, las -- las primeras veintinueve disposiciones toda vez que la declaración -- contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para -- inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran -- las garantías individuales del gobernado.

b) Las Garantías Constitucionales.

Partiendo de que el concepto " garantía " en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de -- los gobernados dentro de un estado de derecho, en decir, dentro de -- una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas pre-establecidas -- que tiene como base la sustentación el orden constitucional.

Que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, el juicio de amparo, etc., son garantías constitucionales estatuidas en beneficio de los gobernados, podemos decir que dicho concepto se extiende además a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.

Al respecto el maestro José Luis Soberanes Fernández dice " Garantías Constitucionales : En estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con el objeto de establecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política. " 20

En atención a la definición anterior en el derecho constitucional mexicano podemos encontrar diversas garantías constitucionales en el preciso sentido técnico, jurídico reguladas de manera dispersa por el ordenamiento supremo en vigor.

20 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A. 1991, p. 1512

El Doctor Ignacio Burgoa O. concluye " que las garantías constitucionales, impropriamente denominadas " individuales ", son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto, ya que dichas garantías no son sino exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al sujeto que se llama gobernado, además de que dichas garantías se traducen en un conjunto de --- prescripciones constitucionales de diferente índole, que supeditan - todo acto de autoridad y de cuya observancia deriva la validez jurídica de éste. " 21

A la interpretación anterior podemos agregar que para las mencionadas prescripciones el sujeto de imputación normativa, es cualquier - ente que se coloque o este colocado en la situación de gobernado.

A mi interpretación las garantías constitucionales son el conjunto - de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los gobernados el disfrute y ejercicio de los - derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.

c) Las Garantías Individuales en el Derecho Penal Mexicano. Breve -- examen de los artículos 8o, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23- Constitucionales.

Lo que se pretende explicar es como se desarrollan las garantías individuales del gobernado en el Derecho Penal Mexicano, cuando éstas -- se ven afectadas y cual es la función de cada una de ellas dentro -- de un procedimiento penal.

Por lo que haré un análisis de los artículos constitucionales ya mencionados para un mejor entendimiento de las garantías individuales - que contienen cada precepto constitucional en favor de los gobernados para su aplicación en cada etapa del procedimiento penal.

21 Burgoa O. Ignacio, Op. cit. p. 171

Aclarando que el estudio versa en relación de las garantías individuales únicamente por lo que hace a la libertad, y no a la generalidad de las garantías ya mencionadas.

Art. 80.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el -- ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa ; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esta garantía se refiere al derecho de petición, la existencia de este derecho como garantía individual se puede decir que es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. Lo que ampliamos al hacer notar que el gobernado en general, es el único titular de la potestad jurídica de petición, es decir, toda persona física o moral que tenga ese carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en este artículo constitucional de la Ley Fundamental. Entonces la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. Es el estado y sus autoridades ya sean funcionarios o empleados, tienen como obligación, o sea un deber de hacer, consistente en dictar un -- acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve; sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud del gobernado afectado en su esfera jurídica. Lo que queda corroborado con la jurisprudencia de la -- Suprema Corte, la cual asienta que " las garantías del artículo 8- constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide

y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido. "22 Asimismo el mismo artículo limita el derecho de petición en los términos siguientes : sólo pueden ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República, se refiere a las personas que conforme a los artículos 30 y 40 de la propia Ley Fundamental tienen el carácter de tales.

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesión o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

Encontramos que este precepto tiene una gran trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, ya que contiene garantías de seguridad jurídica en las que el gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Aquí analizaremos los párrafos relacionados únicamente con la materia penal y las garantías que se contemplan en dichos párrafos.

Así nos encontramos con la garantía de la Irretroactividad de las --

22 Apéndice al tomo CXVIII, tesis 766. tesis 187 de la Compilación - 1917-1965 y 466 del apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 212 del -- Apéndice 1985, Materia General.

Leyes. Que se concibe en el primer párrafo del artículo constitucional mencionado. Ahora podemos decir que la retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos ó situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta. Por lo que podemos afirmar que el principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación. De lo que se desprende a nuestro entender que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

Podemos decir que una ley será retroactiva cuando esta se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dió origen el cual se supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior. Por el contrario, una ley no será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación o no justificación no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la norma abolida, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa jurídica.

Concluyendo que la no retroactividad legal se ha consignado en nuestro artículo 14 constitucional como contenido de un derecho público-subjetivo derivado de la garantía correspondiente, y ese derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona.

Por ende, interpretando a contrario sensu el primer párrafo del artículo 14 constitucional, la prohibición, en él contenida, no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna persona.

El segundo párrafo del citado artículo de nuestra Ley Fundamental contiene la Garantía de Audiencia. Que es una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, ya que esta garantía implica

la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos -- del Poder Público que tiendan a privar al gobernado de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada como ya -- hemos dicho en el segundo párrafo del precepto constitucional en men ción.

La Garantía de Audiencia a su vez está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurí dica y que son :

a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio.

b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Podemos decir entonces que el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y firme pro- tección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

El goce de esta garantía como ya se dijo derecho público subjetivo -- corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. Además de que el artículo 14 constitucio nal es un precepto protector no solo del mexicano, sino de cualquier hombre salvo las excepciones consignadas en nuestra Ley Suprema.

Al referirse a los bienes tutelados por la garantía de audiencia tales como la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado, al respecto podemos decir que a través del con- cepto vida dicha garantía tutela la existencia misma del gobernado-

frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de -- privación; en otras palabras, se protege al mismo ser humano en su -- substantividad psico-física y moral como persona, a su propia indivi dualidad como dirfa el Doctor Ignacio Burgoa O.

En lo que refiere a la libertad podemos afirmar que lo que se pre-- serva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural -- del individuo consiste en la forjación y realización de fines vita-- les y en la selección de medios tendientes a conseguirlos, o sea -- que dicha garantía no se contrae a la mera libertad física, sino que todas las libertades públicas individuales, que como derechos públi-- cos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegi-- das a través de dicha garantía, frente y contra cualquier acto de -- autoridad que importe su privación y específicamente la libertad per-- sonal, física o ambulatoria.

En cuanto a la propiedad, que es el derecho real por excelencia, es ta protegida por dicha garantía citada en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, los cuales mencio-- naremos a continuación : el de uso, el de disfrute y el de disposi-- ción de la cosa, materia de la misma.

Al referirnos al concepto derechos es a través de este concepto co-- mo la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en benefi-- cio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cual-- quier derecho subjetivo, sea real o personal.

Ahora daremos paso al concepto de juicio al que se refiere la garan-- tía de audiencia en su párrafo segundo, que es de fundamental impor-- tancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de-- seguridad, que equivale a la idea de procedimiento, mismo que estri-- ba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o -- sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho de un-- conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae.

Se colige que el concepto juicio se manifiesta o se traduce en un -- procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional ten-- diente a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto ju--

rídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia). Desde el -- punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedi-- miento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccio-- nales, administrativas, o formal y materialmente judiciales, según-- sea el caso.

Una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su -- actuación principal estribe en decir el derecho en los términos ya - expuestos y pertenezca al Poder Judicial Local o Federal.

Por tanto si el juicio de que habla dicho precepto es un medio para-- privar a alguna persona de cualquier bien jurídico sea la vida, la - libertad, las propiedades, posesiones o derechos, es decir, si la -- privación es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se tra-- duce debe preceder al acto privativo.

La segunda garantía específica de seguridad social, radica en que -- el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos.

Podemos decir entonces que esta exigencia corrobora la garantía im-- plicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica.

Ahora bien, la idea de tribunales no debe entenderse en su acepción-- meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los -- órganos del Estado que estén constitucionalmente o legalmente adscri-- tos al Poder Judicial Federal o Local, sino que dentro de dicho con-- cepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el juicio de que habla el segundo párrafo del artículo 14 - constitucional.

Agregando que en cualquier procedimiento en que consista el juicio-- previo al acto de privación debe observarse o cumplirse las formalid-- dades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía -- específica integrante de la de audiencia.

La cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la

de audiencia radica en que el fallo o resolución culminatoria del -- juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la - privación.

Esta garantía de audiencia no opera por modo absoluto, ello quiere - decir que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto- de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho públi- co subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y pro- batoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.

Las excepciones a la garantía de audiencia solo deben consignarse en la Constitución, atendiendo a la circunstancia de que, por signifi- car limitaciones a los derechos públicos individuales del gobernado, la fuente formal única de las mismas es la Ley Suprema.

La Suprema Corte ha establecido la tesis de la garantía de audiencia es operante no solo frente a las autoridades judiciales y administra- tivas, sino también frente a las legislativas.

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional contiene la garan- tía de la exacta aplicación de la Ley en Materia Penal.

Al respecto puedo opinar que dicha garantía tiene como campo de vi- gencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio- de legalidad que se enuncia nulla poena, nullum delictum sine lege. Este postulado como dice el Maestro Ignacio Burgoa O. establece la - bifurcación de la legalidad sobre dos elementos : los delitos y las- penas.

Al respecto puedo agregar que un hecho cualquiera, que no este repu- tado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuo- so o sea susceptible de engendrar una penalidad para el que lo come- te. En efecto, de acuerdo con el artículo 7 del Código Penal para - el Distrito Federal, que tiene el caracter de ordenamiento federal - para los delitos de este orden, establece que delito es todo acto -- u omisión que sancionan las leyes penales. Por ende, para que un --

hecho latosensu constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que --- cuando no exista aquella, el acto o la omisión no tiene carácter - - delictivo.

El artículo 14 constitucional en su tercer párrafo, remite, a través del término delito al concepto legal de hecho delictivo contenido en el artículo 7 del Código Penal, en consecuencia para que un hecho de terminado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que repunte a aquel como tal, o sea, que haya una disposición legal para que le atribuya una penalidad correspondiente.

Se puede decir que se violara el mencionado artículo constitucional en su tercer párrafo cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no este legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7 del ordenamiento penal sustantivo o de los códigos penales de los Estados, principio de nullum crimen, nulla pena - sine lege.

Se refiere también a las penas, al estipular que esta prohibida la -- aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras lo que quiere decir es que para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente, dicho principio se encuentra en el párrafo tercero del artículo que -- comentamos, por ende, se infringirá este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado. Agregando que puede suceder que un - hecho este catalogado o tipificado por una disposición legal como delito : no obstante ello, si dicha disposición legal no consigna la - pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no puede aplicar ninguna sanción penal, ya que, mediante dicha aplicación se infringirá el mencionado precepto constitucional.

Ahora daremos paso a la imposición por analogía de una pena que im--

plica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga -- una determinada sanción penal, a un hecho que no esta expresamente -- castigado por esta y que ofrece semejanza substancial, pero discrepan-
cia con el delito legalmente penado. Dicha imposición y aplicación -- analógica constituye una oposición flagrante al principio de nulla -- poena sine lege incertado en el párrafo tercero del artículo 14 Consti-
tucional, al respecto el postulado en mención establece que no se -- debe aplicar ninguna pena que no este expresamente decretada por una-
ley para un determinado delito, ya que la aplicación por analogía de-
una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exacta-
mente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que recu-
rrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que pre-
sente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado he-
cho, pudiera hacerse extensiva a este, entonces, la pena que se pre-
tendiese imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existen-
cia legal previa, por lo que se violaría el aludido principio.

Al respecto en conclusión al prohibir el precepto constitucional alu-
dido en su párrafo tercero la imposición de penas por mayoría de ra-
zón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensi-
va a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocia-
lidad que el delito previsto, no esten comprendidos en ella y sean --
esencialmente diferentes de su antecedente, asegurandose mediante tal
prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege.

No entramos al estudio del párrafo cuarto del artículo 14 constitucio-
nal por no encontrar ningún tipo de relación con el objeto del presen-
te análisis que es la libertad.

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradi-
ción de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden
común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la con-
dición de esclavos ; ni de convenios o tratados en virtud de los que
se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitu-
ción para el hombre y el ciudadano.

En este precepto constitucional se encuentran contempladas garantías-

de seguridad jurídica en favor del gobernado ya que en el supuesto-- caso de que algún tratado o convenio afecte a cualquier gobernado, -- este puede impugnar en vía de amparo y por violación a la disposición constitucional invocada, tanto el acto aplicativo como el acto aplicado nos referimos al tratado internacional o convenio.

Además de que siendo el sujeto activo de las garantías contenidas en este precepto constitucional como ente que se encuentre en la situa-- ción de gobernado, la invalidez constitucional de un tratado o conve-- nio que viole dicho precepto, solo puede alegarse en cada caso concreto en que se aplique y necesariamente por el afectado particular, me-- diante el juicio de amparo "principio de la iniciativa o instancia de la parte agraviada".

También prohíbe los tratados de extradición de delincuentes del orden común que haya tenido la condición de esclavo en el país donde hubie-- se cometido el delito. Mediante esta prohibición diremos que se rea-- firma la proscripción de la esclavitud que contempla el artículo 2 -- constitucional, en el sentido de que basta que un sujeto, que haya -- estado en esa situación, entre al territorio nacional, para que por - ese solo hecho adquiera la libertad.

Otra garantía es la más extensa haciéndola invulnerable por la conducta del Estado Mexicano en el campo internacional, consistente en que-- ningún tratado o convenio, sea cual fuere su materia, es susceptible-- de celebrarse si mediante el se alteran las garantías contenidas en - el precepto constitucional.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domici--- lio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de - la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determi-- nado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena-- privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, --ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la cosignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por --más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo --podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, --la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que --se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias --únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos --sanitarios y de policía ; y exigir la exhibición de los libros y pa-

peles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Este artículo constitucional fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de Septiembre de mil novecientos --noventa y tres, entrando en vigor a partir del día cuatro siguiente; por lo que se hará análisis más profundo en lo que se suprime y adiciona a este precepto legal.

Este artículo constitucional es un precepto que imparte una mayor --protección a cualquier gobernado, principalmente sobre todo a través de la garantía de legalidad que el mismo consagra, misma que dada su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no solo sea arbitrario, es decir, que no este basado en norma legal alguna, sino --contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca. Podemos agregar que el alcance protector de nuestro artículo 16 constitucional difícilmente se regula en algún sistema o régimen jurídico extranjero.

Partiremos del acto de molestia, que puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado : a su misma persona, familia, domicilio, papeles o sus posesiones. Conforme al artículo en mención el --acto de molestia, condicionado por las garantías que dicho precepto contiene, afecta a la persona jurídica en caso de que le restrinja --la mencionada capacidad, impidiéndole adquirir los derechos que se --atribuyan a la personalidad genérica por modo abstracto o que sean --

inherentes a una determinada - inherente categoría general de sujetos, dentro de la que el particular se encuentre comprendido. Contrariamente a lo que a primera vista puede suponerse, la afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado a través de su familia, no implica que la perturbación consiguiente se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo. El domicilio del gobernado es uno de sus bienes que en las diversas instituciones jurídicas ha merecido una mayor protección, podemos decir como referencia en base a los antecedentes históricos del artículo 16 constitucional que el domicilio del gobernado equivale a su propio hogar, es decir, a su casa o habitación particular donde convive con su familia, es evidente que para que el domicilio de un sujeto pueda reputarse afectable por un acto de molestia en los términos del artículo constitucional en mención, no debe traducirse en el domicilio legal propiamente dicho, que es el lugar donde el individuo deba ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones "artículo 31 del ordenamiento constitucional" sino el domicilio efectivo, o sea en el sitio donde la persona resida realmente, es decir, donde tenga establecida su casa habitación, en cuyo caso la perturbación necesariamente debe recaer en los bienes u objetos que dentro de ella se encuentren. Al referirse a los papeles, en el precepto constitucional se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico, esto es triba en poner a slavo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir para comprometer al gobernado en cualquier sentido. Todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento posesiones, concepto jurídico en el que el afectado --- puede ser tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.

se puede decir que entonces la competencia autoritaria a que se refiere este precepto constitucional, concierne al conjunto de facul-

tades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado Órgano -- del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una -- autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la orbita inte-- grada por tales facultades viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, -- causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes -- jurídicos señalados en dicho precepto.

También otra garantía que contiene este precepto constitucional es -- la de legalidad que condiciona todo acto de molestia, que se contie-- ne en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Al respecto no solo debe tener una causa o elemento determinante, -- sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general-- e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación y motivación ambas condiciones de validez constitu-- cional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el ca-- so concreto para que aquel no implique una violación a la garantía -- de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional, en decir, que no basta que haya una ley que autorice la orden de ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que en el caso con-- creto estos actos hacia donde vayan a surtir sus efectos este com--- prendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas por la autoridad.

Se violaría la garantía de legalidad consagrada en este precepto le-- gal si el mandamiento escrito que contenga o del que emane el acto -- de molestia no se citen los preceptos legales o reglamentarios espe-- cíficos que lo apoyen " falta de fundamentación " o tampoco se indi-- quen las razones para llevarlo a cabo en el caso concreto en que -- opere o vaya a operar "falta de motivación".

El artículo 16 constitucional fue objeto de reforma en lugar de cua-- tro párrafos ahora tiene nueve, el primer párrafo que ya comentamos-- no fue objeto de reforma, por lo que enunciaré las reformas que se --

le hicieron de una manera muy personal a mi entender y lo que se pretende con dicha reforma; así encontramos que en el segundo párrafo - del artículo 16 constitucional el acto de autoridad esta condicionado por varias garantías de seguridad jurídica.

Analizando encontramos que se suprime la palabra detención, esto obedece a que se reserva la orden de aprehensión como facultad exclusiva de la autoridad judicial, en tanto que la detención corresponde - al Ministerio Público. Se sustituye el término pena corporal por el cuando menos pena privativa de libertad, para abarcar la hipótesis - de pena de muerte.

También queda establecido que la orden de aprehensión debe contener datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la -- probable responsabilidad del indiciado, lo cual conduce a estimar -- que para el libramiento de las órdenes de aprehensión por autoridad judicial, se deben satisfacer los mismos requisitos exigidos para el dictado del auto de formal prisión.

Tales requisitos consisten en acreditar mediante la existencia de -- datos (estos como sinónimos de prueba), los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, en el entendido de que para ello será necesario describir las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del hecho delictuoso, para garantizar la defensa del indiciado o procesado. Dicha precisión constituye la motivación exigida en general por el artículo 16 constitucional para emitir todo - acto de autoridad.

Además las garantías de seguridad jurídica se amplian al adicionarse al artículo 16 constitucional antes de la reforma de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el tercer y cuarto párrafos de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional que se derogan, además se sustituye el término de veinticuatro horas por la expresión sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. También se establece que las autoridades que complementen una orden - deberán inmediatamente poner al detenido a disposición del juez co - rrespondiente. Por lo que respecta de la privación de la libertad -

de una persona, se preven tres hipótesis :

a) La detención derivada de la ejecución de una orden judicial de --
aprehensión, en cuyo caso se deberá poner al inculpado a disposi-
ción del juez, sin dilación alguna. La contravención a dicha ---
obligación se sanciona por la ley penal.

b) La detención en los casos de delitos cuya omisión sea flagrante,-
en las que cualquier persona puede detener al indiciado, poniendo
lo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con
la misma prontitud, a la del Ministerio Público, quien no podrá -
retener al indiciado por más de cuarenta y ocho horas, plazo en -
el que deberá ordenarse su libertad a ponersele a disposición de-
la autoridad judicial; con la posibilidad de duplicar término en-
aquellos casos que en su momento la ley prevea como delincuencia-
organizada, al respecto la delincuencia organizada será examinada
con más detenimiento en el capítulo tercero de la tesis.

c) También se establece que la detención que podrá ordenar el Minis-
terio Público, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los
indicios que motiven su proceder, solo en casos urgentes, cuando-
se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el ries-
go fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la
justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad-
judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En relación con la facultad del Ministerio Público para ordenar de-
tenciones, con la calificación hecha por parte del legislador, de --
acuerdo al DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones del
Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y --
para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Fede-
ral de Procedimientos Penales; de la Ley Federal de Armas de Fuego -
y Explosivos; del Código de Procedimientos Penales para el Distrito-
Federal; y del Código Fiscal de la Federación, Publicada en el Dia-
rio Oficial de la Federación, el día veintidos de Julio de 1994, y -
que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, establece -

cuales serán los delitos considerados graves, mismos que serán anali-
zados con mayor exactitud en los restantes tres capítulos de la te-
sis.

Por otra parte en relación con el requisito consistente en que no se
pueda recurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar
o circunstancia, en tratándose de los tribunales federales, esta hi-
pótesis difícilmente se actualizaría, pues siempre se encuentra un -
Juzgado de Distrito en turno.

También se concluye que el juez debe analizar si se esta en alguna -
hipótesis de urgencia o flagrancia; si es así ratificará la deten-
ción. En caso contrario decretará la libertad del detenido con las-
reservas de ley, sin perjuicio de que el Ministerio Público actue --
conforme a lo que a su representación convenga.

Por cuanto hace a la duplicación del término de cuarenta y ocho ho-
ras de que dispone el Ministerio Público para retener a un indiciado
por la comisión flagrante de un delito, en casos que la ley prevea -
como delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto por los artí-
culos 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, y el ---
artículo 194 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distri-
to Federal. Esta parte la analizaré en forma más precisa en el ca-
pítulo tercero.

Otra garantía de seguridad jurídica ampliada es en relación con los-
juicios de amparo promovidos en contra de actos de incomunicación y-
detención por autoridades administrativas, en mi punto de vista que-
en aras de la seguridad jurídica de los actos reclamados, en el cua-
derno principal se decretará la suspensión de plano y de oficio res-
pecto de los actos previstos por el artículo 22 constitucional; se -
ordenará abrir incidente de suspensión respecto de la detención por-
autoridades administrativa, y se concederá la suspensión provisional
para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Dis-
trito en cuanto a su libertad personal; si la detención es ordenada-
y ejecutada por autoridades administrativas con motivo de la comi-
sión flagrante de algún delito, el quejoso deberá ser inmediatamente

remitido al agente del Ministerio Público que corresponda; en caso -- contrario, deberá ser dejado en libertad de inmediato. Si el acto -- reclamado deriva de algún agente del Ministerio Público, el quejoso -- podrá ser retenido hasta por cuarenta y ocho horas, como lo dispone -- el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, término en el que -- deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autori-- dad judicial, en la inteligencia de que si se trata de una detención -- no ordenada por autoridad judicial, ni tampoco por flagrancia, el -- agente del Ministerio Público deberá ordenar inmediatamente la liber-- tad sin perjuicio de la averiguación previa correspondiente, con la -- prevención de que todas las autoridades responsables deberán informar dentro del término de veinticuatro horas, acerca de la forma y térmi-- no en que den cumplimiento a esta suspensión.

ART.17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejer-- cer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribuna-- les que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos -- que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, com-- pleta e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuen-- cia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales estableceran los medios necesarios para que se garantice la independenciam de los tribunales y la plena ejecu-- ción de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de -- carácter puramente civil.

Este precepto constitucional enmarca otras garantías de seguridad ju-- rídica, las que a continuación enunciaré :

La primera nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramen-- te civil. De acuerdo con lo transcrito solamente un hecho reputado -- por la ley como delito puede ser considerado como tal y en consecuen-- cia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Dando como resultado que una deuda proveniente de un acto o relación jurídicos civiles en-- si mismos, o sea no estimados por la ley como delictuosos, no puede -- dar origen a una sanción penal como es la privación de la libertad, -

ya que esta se reserva a los delitos, osea a los hechos reputados legalmente como tales. De acuerdo a lo anterior este precepto legal -- confirma la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, el el sentido de que solo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito, es decir, para un hecho calificado legalmente como tal.

Otra garantía contenida en este artículo de la ley fundamental se traduce en que ninguna persona puede hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Esto se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por otro, en virtud de la cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa. Que impone al sujeto dos deberes no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho " Por otra parte el derecho a defenderse contra cualquier agresión, radica en la potestad lícita y natural de todo hombre para repeler un ataque que ponga en peligro su vida, como cita el maestro Ignacio Burgoa O. " 23

En propio precepto constitucional dispone de otra garantía de seguridad jurídica al disponer que los tribunales estaran expeditos para -- administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, esto se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar u obstaculizar, parcialmente o indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. También este precepto legal, consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional, esto es que ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales.

Art. 18. - Solo por delito que merezca penal corporal habrá lugar a -

23 Burgoa O. Ignacio, Ob. cit. p 637.

prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separa-

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo la capacitación del mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgan sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

El análisis del precepto constitucional en mención parate de que la aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de la libertad, dicha privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria.

La prisión preventiva podemos afirmar que se manifiesta en la privación de la libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de este, hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo. Al hablar de la procedencia de la prisión preventiva se debe constatar previamente la --- constitucionalidad de la orden de aprehensión, o sea, que esta - - - además de reunir los requisitos constitucionales que marca el artículo 18 de este ordenamiento supremo, en el sentido de que solo puede aprehenderse a un sujeto cuando el delito que se le imputa sea sancionado con pena corporal.

Entonces se afirma que la pena corporal debe estar consignada expresamente por la ley para el delito de que se trate.

Otra garantía de seguridad jurídica contenida en este precepto de la Ley Fundamental es la relativa a la extinción de penas, al respecto podemos decir que es evidente que la prisión preventiva y la extinción de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas. La prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como antecedente sine qua non una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad este demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el periodo de instrucción. Concluyéndose que la prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate su plena responsabilidad penal.

Otra garantía contenida en este artículo de la Ley Fundamental consiste en lo relacionado con la dignidad y respeto, cuando se trate de reos del sexo femenino, al disponerse que los lugares donde comunguen las penas deben estar separados de los destinados al mismo efecto, para los reos varones. Otras garantías contenidas son las relacionadas como potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento -

la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptación socialmente, al delincuente, - de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario.

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder - del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al - detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del --- auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, - sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si - - fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda - molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y -- reprimidos por las autoridades.

El estudio del artículo de la Ley Fundamental que se cita, contiene una garantía de seguridad jurídica en materia procesal penal, que -- es el auto de formal prisión, mismo que a su vez solo puede dictarse por delitos que sean sancionados con pena privativa de libertad o -- corporal según lo establece el artículo 18 constitucional, al que -- hizo referencia con antelación.

La importancia de dicho auto radica en que el proceso penal debe se-

guirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

A la vez el auto de formal prisión debe satisfacer requisitos de fondo y requisitos de forma según se deduce del párrafo primero del citado precepto legal.

Si no se reúnen los requisitos antes mencionados de una manera genérica el indiciado deberá ser puesto en libertad, ya que de no ser -- así de incurrirá en responsabilidad penal por parte de la autoridad.

Queda reiterado respecto del auto de formal prisión que es necesario precisar las circunstancias de tiempo, lugar y de ejecución del hecho delictuoso que se le atribuy al inculpado, para garantizar debidamente su defensa. Dicha precisión constituye la motivación exigida en general por el artículo 16 constitucional para todo acto de -- autoridad.

Al referirse a " los custodios ", debe entenderse que se trata del titular o encargado del centro de reclusión en que se halle interno el inculpado, a su vez queda superado en el auto de término constitucional el concepto de cuerpo del delito por acreditación de los -- elementos que integran el tipo penal.

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las -- siguientes garantías :

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el -- monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado -- incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en --

1994 para poder explicar las adecuaciones a que fue sometida la ----
fracción I del precepto constitucional en mención :

" I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provi- -
sional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus -
circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute,
siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser --
sancionado con pena cuyo término medio aritmetico no sea mayor de --
cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero
respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra -
caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzga-
dor en su aceptación."

" La caución no excedera de la cantidad equivalente a la percepción-
durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en -
que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en --
virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circuns-
tancias personales del imputado o de la victima, mediante resolución
motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad
equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo -
vigente en el lugar en que se cometió el delito."

" Si el delito es intencional y representa para su autor un benefi-
cio económico o causa a la victima daño y perjuicio patrimonial, la-
garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido --
o a los daños y perjuicios patrimoniales causados."

" Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastara que se-
garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y-
se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores;"

La transcripción de la fracción anterior y la vigente del artículo-
20 constitucional obedece a que el presente estudio está encaminado
a dar una explicación práctica de la reforma a dicha fracción I, --
y el inculpada en cierta medida ver si puede acogerse a los benefi-
cios que otorga dicha fracción.

Podemos decir de una manera generalizada que el artículo 20 constitucional contempla garantías de seguridad jurídica, que se traducen en las garantías procesales en el juicio penal conjuntamente con las consagradas en el artículo 19 constitucional, comprendiendo desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo, mismas garantías que se imputan, evidentemente al indiciado e imponen a la autoridad judicial diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe reunir todo procedimiento criminal.

El análisis a la fracción I del artículo 20 constitucional, de acuerdo a las adecuaciones que se realizaron a la multicitada fracción I, desde mi punto de vista muy personal y a mi criterio, debe entenderse que la reforma consiste en que se amplía la garantía para que --- todo inculpado pueda gozar de la libertad caucional, esto en mayor medida que la que estuvo contemplada en la garantía vigente hasta el día 2 de Septiembre de 1994, que consistía en que el delito que se le impute incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años, abarcaremos también la segunda instancia y el amparo directo, que para --- otorgar dicho beneficio la pena impuesta no debe exceder de cinco -- años de prisión, pero esto será motivo de análisis más a fondo en el capítulo IV.

Se eliminan la serie de requisitos contemplados en la fracción I del precepto constitucional en análisis, así mismo se elimina la regla de la media aritmética, ya que ahora solo se requiere de tres o dos requisitos según sea el caso, para que el juzgador otorgue el beneficio de libertad provisional bajo caución, mismos que consisten en que cuando el inculpado solicite tal beneficio.

- a) Que el inculpado garantice el monto estimado de la reparación del daño, siempre y cuando se trate de delitos patrimoniales.
- b) Que se garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos que por su grave-

dad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio (se refiera a los delitos considerados como graves contemplados en los artículos 268 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 194 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales).

Trataremos con más detenimiento los delitos considerados como graves en el transcurso del presente estudio.

c) Que el inculcado exhiba ante la autoridad la caución correspondiente en cualquiera de las formas establecidas por la Ley secundaria, y una vez satisfechos los requisitos mencionados proceda el beneficio de libertad provisional bajo caución.

No entramos al estudio de la fracción I vigente hasta el 2 de Septiembre de 1994, pues será motivo de análisis en el capítulo IV en el inciso c) relativo a la libertad caucional.

No pasa desapercibido el que se sustituye en dicha fracción el término " Juicio del orden criminal " por el de " proceso del orden penal " .

La garantía contemplada en la fracción II al relacionarla con lo dispuesto en la diversa IX y el penúltimo párrafo del artículo, queda plasmado que la asistencia que todo inculcado debe recibir, desde el 3 de Septiembre de 1994, si es que decide declarar ante el Ministerio Público o el juez, debe de provenir de un licenciado en derecho, que a mi parecer es congruente con el propósito de erradicar la intervención de personas que usurpan la profesión, aprovechándose de la situación desventajosa del inculcado y sus familiares.

Además de que no podrá ser obligada a declarar, ni podrá ser incomunicado se prohíbe también la intimidación y la tortura, y como mencionamos en líneas anteriores la declaración del inculcado ante autoridad distinta del Ministerio Público o el juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

La fracción III contempla otra garantía de seguridad jurídica al te-

ner el inculpado el derecho a saber dentro de las cuarenta y ocho -- horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de quien depone en su contra como acusador y la naturaleza y por consiguiente la causa de la acusación, para que el propio inculpado pueda contestar a tal acusación y rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

En relación a la fracción IV queda a solicitud del propio inculpado ser careado ante la presencia del juez con quienes depongan en su -- contra, es una garantía que, queda a su elección unicamente.

En relación a la fracción IV queda a solicitud del propio inculpado ser careado ante la presencia del juez con quienes depongan en su -- contra, es una garantía que, queda a su elección unicamente.

Podemos decir que de acuerdo a la fracción V se refiere al ofreci-- miento y desahogo de pruebas durante el procedimiento penal, y se le recibirán los testigos que estime necesarios así como de las pruebas que aporte, esto es durante el período de instrucción del proceso y será auxiliado para obtenerse la comparecencia de las personas cuyo testimonio se solicite, cuando estas, recidan en el lugar donde se -- lleva a cabo el proceso.

Del estudio de la fracción VI concluyó que dicho texto constitucio-- nal consagra dos garantías de seguridad jurídica una, la de ser juzgado en audiencia pública y la de ser juzgado por un jurado en ciertos casos. Al respecto también se puede afirmar que de acuerdo al -- artículo 21 constitucional, al disponer que " La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial " , basta como fundamento para que en los juicios penales, el inculpado será juzgado por un juez.

También quiere decir esta fracción en relación a la audiencia públi-- ca, siendo imprescindible la presencia del representante social en -- esa audiencia.

Agregando a lo anterior que el acusado tiene el derecho de ser juzgado de modo público.

Por lo que hace a la fracción VII la misma contiene otra garantía de seguridad jurídica de gran importancia como las demás, consistente en los derechos a ser informado, a rendir declaración y a ofrecer pruebas. Así pues, ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el indiciado. Este, y su defensor, tiene acceso a todas y cada una de las constancias de la causa, pueden leerlas, pueden tomar nota de su contenido y pueden solicitar copias de las mismas.

La fracción VIII contiene otra garantía de seguridad jurídica muy importante que garantiza al inculcado que en todo juicio penal será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, o sea, que será juzgado antes del vencimiento de determinados plazos, esta fracción fija, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, además de garantizar al procesado que, dentro de los plazos fijados por esta fracción, el órgano jurisdiccional dictará resolución que resuelva sobre el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia.

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado impone al poder judicial la obligación jurídica de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de ese lapso, y no después.

Además de que el plazo para el cierre de la instrucción se establece en beneficio del acusado, y que este puede renunciarlo en aras de su mejor defensa.

La fracción IX del artículo 20 constitucional contiene la garantía de defensa, que surte sus efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y esta a su vez al tomarle su declaración preparatoria tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que el propio indiciado no lo ha hecho para que no quede en estado de indefensión, aclarando que la facultad

tad de asistencia de defensor a partir de la detención del indiciado concierne única y exclusivamente al acusado mismo. También esta garantía opera en la averiguación previa cuando es una consignación con detenido, ya que el indiciado debe estar asistido por defensor o persona de su confianza al momento de declarar ante el Representante Social.

Así como también el defensor tiene la obligación de estar presente en todas las actuaciones durante el desarrollo del proceso, si el indiciado así lo solicita.

En su parte primera de esta fracción se refiere a los derechos que le brinda esta Constitución al acusado refiriéndose de una manera generalizada a las garantías a que tiene derecho cuando se encuentra sujeto a un proceso penal.

De acuerdo a la fracción X del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental no puede prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o cualquiera otra prestación de dinero, responsabilidad civil o algún otro motivo análogo, aquí queda de manifiesto por ejemplo :

Si un sentenciado por el delito de fraude, es condenado a sufrir una pena de dos de prisión y se le condena al pago de la reparación del daño causado, y este compurga la pena impuesta consistente en dos años de prisión no puede seguir recluso por el pago de la reparación del daño ya que dicho pago pasa a ser una deuda de carácter puramente civil.

Queda prohibido a su vez que se extienda o prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que la Ley secundaria fije al delito que motivare el proceso, por que se estaría cometiendo el delito de privación ilegal de la libertad en agravio del reo, por haberse prolongado su estancia en el centro de reclusión designado para compurgar la pena impuesta en su contra por la comisión de X delito.

Al referirse a que en toda pena de prisión que imponga una senten-

cia, se computara el tiempo de la detención, se refiere a que desde el momento mismo que el indiciado queda a disposición de la autoridad se empezará a computar el tiempo desde su detención virtual, o sea desde que es puesta a disposición del Ministerio Público, por parte de la policía judicial.

Al relacionar esta fracción X con las fracciones V, VII y IX del mismo ordenamiento constitucional, quiere decir que estas garantías deben ser observadas durante la averiguación previa por parte del Ministerio Público, en los términos, requisitos y límites que las leyes establezcan; al referirse a las fracciones I y II al decir que estas fracciones no estarán sujetas a condición alguna, quiere decir que estas fracciones no deben estar sujetas a criterio alguno, sino a lo que la propia Constitución establece en ellas.

Por último la parte final del artículo 20 constitucional, hace alusión en relación a que la víctima o el ofendido, en todo proceso penal tiene derecho a recibir asesoría jurídica, además a que se le pague el pago de la reparación del daño cuando procesa, a coadyuvar con el Ministerio Público cuando sea afectado alguno de sus intereses o bienes, y a que se le brinde atención médica cuando así lo requiera, y los demás que señalen las leyes.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de --

un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no -----
excederá del equivalente a un día de su ingreso.

De este artículo constitucional solo analizaremos las garantías de--
seguridad jurídica relacionadas con la libertad.

En su parte primera el precepto legal transcrito se refiere a la ga-
rantía consistente en que la imposición de penas es propia y exclusi
va de la autoridad judicial, se refiere a aquellas que son desde un-
punto de vista formal, constitucional o legal, o sea que forman par-
te del Poder Judicial Federal, o del Poder Judicial local de cada --
una de las entidades federativas.

Otra garantía consignada en el artículo 21 constitucional radica en-
que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y --
a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inme-
diato de aquel, de acuerdo a lo transcrito el inculcado no puede ser
acusado sino por el Ministerio Público, no dando lugar a que el juez
no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos ni en la acredi-
tación de los elementos del tipo penal del autor sin previa acusa---
ción del Ministerio Público.

La obligación social del Ministerio Público, frente a la sociedad --
radica en que todas las personas que sean sujetos pasivos de un ----
hecho tipificado legalmente como delito, tienen el derecho a exigir-
a la mencionada institución la investigación penal correspondiente -
y el ejercicio de la acción punitiva ante los tribunales.

Estas son las garantías en las que encontramos una relación directa-
con el tema de tesis, en lo que se refiere al artículo 21 constitu--
cional.

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la
marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la -
multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas
inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Este precepto constitucional prevee dos garantías de seguridad jurídica, la primera está concebida al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito) y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Jurídicamente se entiende por pena inusitada aquella sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado, de acuerdo al artículo 22 constitucional una pena es inusitada cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

Entonces podemos decir que la prohibición constitucional que versa sobre las penas inusitadas confirma el principio de nulla poene sine lege consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

La otra garantía relacionada con el tema se traduce en la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte, y en la exclusión de su aplicación por lo que concierne a los delitos que no estén comprendidos dentro de los enumerados en dicho precepto.

Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la

práctica de absolver de la instancia.

Esta fracción contiene tres garantías de seguridad jurídica en favor del inculpado, la primera se refiere a que ningún juicio criminal -- deberá tener más de tres instancias. No entraremos a cuestionar si el juicio de amparo es o no una tercera instancia ya que no es motivo de análisis en el presente estudio, ahora partiremos a definir lo que es la instancia que es un procedimiento de actos procesales que se inicia en el momento en que la acción se ejerce, y que concluye -- cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide -- la cuestión planteada en la litis por el actor y el demandado.

Cuando cualquiera de las partes no está de acuerdo con la resolución jurisdiccional, este es impugnado mediante algún recurso, que generalmente es la apelación, en la que se abre un nuevo procedimiento -- o instancia que comienza con el acto de interposición del medio procesal impugnado y termina con la resolución emitida por el órgano -- ante el cual se interpone el recurso, confirmando, modificando o revocando la sentencia combatida, lo que daría lugar en caso de inconformidad a la tercera instancia que será el Juicio de Amparo, entonces podemos afirmar que la primera de las tres garantías contenidas en el artículo 23 constitucional prohíbe a los poderes legislativos Federal y Local la expedición de leyes procesales que instituyan una cuarta instancia.

Podemos afirmar entonces que el derecho surge al impulso de una perentoria necesidad humana de seguridad, y está impone que se limite el número de instancias y que tramitada la última admisible, pueda -- atribuirse a la resolución que en ella se dicte el carácter de verdad legal, aun cuando pudiera no corresponder a la verdad histórica.

La segunda garantía contenida en este artículo 23 constitucional que se le conoce como la de *Nom Bis in Idem*, que se traduce en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el -- juicio se le absuelva o se le condene.

Esta garantía se refiere al mencionar el mismo delito, por el cual - nadie puede ser juzgado dos veces, se refiere a la conducta y no a su nombre jurídico, al acto o actividad que se le atribuye al acusado y no al tipo penal en el cual se le clasifica.

Podemos decir que es violatoria de la garantía de Nom Bis In Idem -- toda sentencia que pretende ocuparse de una conducta que ha sido ya objeto de otra sentencia anterior, aun cuando cada una de esas dos - sentencias tipifique la conducta en forma diversa, como por ejemplo - ocurriría si pretende juzgarse como fraude la acción delictiva que - ya fué juzgada como abuso de confianza.

La tercera garantía y última que contempla este precepto constitucional relacionada en que, queda prohibida la práctica de absolver de - la instancia. Al respecto diremos que todo juicio del orden penal - tiende a condenar o absolver al procesado, atendiendo a la existen-- cia o no existencia de los elementos que acrediten su probable res-- ponsabilidad en la comisión de un delito.

El término de un procedimiento penal, esta constituido por una sen-- tencia condenatoria o absolutoria, salvo casos excepcionales, por -- ejemplo cuando muere el procesado durante el desarrollo del proceso - o el Ministerio Público se desiste de la acción penal o fórmula con-- clusiones no acusatorias, en estos casos el proceso se sobresee.

Terminaré citando al Doctor Ignacio Burgoa O. quien al respecto dice " La absolución de la instancia es un fenómeno que consiste en que - un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absoluto-- ria o condenatoria " 24.

24 Burgoa O. Ignacio, Ob. cit. p. 669

LA LIBERTAD Y EL INDICIADO

a) Concepto de Indiciado

Para una mejor comprensión del concepto anteriormente citado, partiré de que en razón de que el procedimiento penal, consta de distintas etapas, el probable autor de un delito, se encuentra en situaciones jurídicas diversas, de manera tal, que en lo personal, le corresponde una denominación específica, de acuerdo al momento del procedimiento en que se encuentra jurídicamente el sujeto.

A continuación enunciaré algunas definiciones de indiciado, de acuerdo al criterio del Maestro Guillermo Cabanellas " Indiciado, es el -- sujeto sospechoso de un delito ". 25

Para el Catedrático Guillermo Colín Sánchez " Indiciado, es el sujeto, en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, - porque se le señala así ". 26

En lo personal, de lo anteriormente citado puedo afirmar que es viable, de acuerdo a la técnica jurídica, utilizar diferentes nombres al sujeto de un procedimiento penal, de acuerdo a la etapa en que se encuentre, porque su situación jurídica es variable, por lo que es justo que durante la tramitación de la averiguación previa, se le llame indiciado, ya que se presume que hay indicios para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, como lo establece el artículo 16 constitucional.

25 Diccionario de Derecho Usual, Cabanellas Guillermo, Buenos Aires, - Argentina Ed. Heliasta, S.R.L., 1976, pag. 366

26 Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, S.A., 14 Edición, 1993, pag. 196

Aclarandose que nos referimos exclusivamente al concepto de indiciado durante la tramitación de la averiguación previa, ya que, más adelante haré alusión al nombre que recibe el sujeto, según la etapa del -- procedimiento penal en que se encuentre.

b) La Averiguación Previa en General.

El derecho penal mexicano, en su constante evolución ha tenido que -- ser actualizado a la realidad en que vivimos, por tanto en materia de averiguación previa no ha sido la excepción, por lo que ha sido necesario una adecuación más profunda sobre los derechos que tiene el indiciado sujeto a un proceso penal, teniendo gran realce las reformas de 1993 y 1994, mismas que serán analizadas en el transcurso del presente estudio de una manera generalizada, porque si entramos al estudio detallado de cada artículo reformado sería salirnos del estudio - que se pretende en la presente tesis.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, - que es desarrollada por el Agente del Ministerio Público y sus auxi-- liares, practicar las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, para cuyos fines, deben estar - integrados los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Esta etapa del procedimiento esta regulada de acuerdo a lo dispuesto por los siguientes artículos :

Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su perso-- na, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda miento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cau-- sa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión - sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación- o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, san cionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos - acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable res- ponsabilidad del indiciado.

Artículo 10.- del Código Federal de Procedimientos Penales, Fracción-

I, que establece.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos :

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, -- que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal ;

Y los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal :

Artículo 30.- Corresponde al Ministerio Público :

Fracción I.- Misma que fué reformada por el Artículo Tercero del Decreto publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue :

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga - para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

Artículo 94.- Que también fué reformado por el Artículo Tercero del Decreto publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue :

Artículo 94.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, - recogiendo los si fuere posible.

Así como lo establecido en el artículo 21 constitucional, en relación a que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Como lo regulan las disposiciones legales anteriormente enunciadas, - se entiende que la averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial, pueda resolver si ejercita o no la acción penal; la cual podrá ejercitar si se reúnen datos que acrediten los elementos que inte

gran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de --
conformidad con el artículo 16 de nuestra Ley fundamental.

c) La Orden de Detención y la de Retención, ordenadas por el Ministe-
rio Público.

Las dos se encuentran reguladas en el Artículo 16 Constitucional, en-
relación a la orden de detención establece que no podrá librarse or-
den de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda--
denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley --
señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de li-
bertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el --
tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá --
poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo
su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será
sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al-
indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmedia
ta y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así califica-
do por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sus-
traerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocu-
rrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circuns-
tancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar
su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proce-
der.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación
del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar-
la libertad con las reservas de ley.

Ahora podemos decir al respecto, en primer lugar, para que el Ministe

rio Público, pueda ordenar la detención de un indiciado debe prece---
der :

1) Denuncia, la cual puede ser presentada por cualquier persona ante-
el Ministerio Público, de la posible comisión de un delito.

2) Acusación, que se traduce como la imputación directa que se hace a
una persona o determinadas personas de la posible comisión de un de-
lito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima o el --
ofendido.

c) Querrela, misma que se puede traducir como, el derecho potestativo
que tiene el ofendido con el fin de que el Ministerio Público, tome -
conocimiento de un delito, para dar su anuencia para que se investi--
gue y se persiga al probable autor, también puede ser presentada por-
su legítimo representante.

De un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado ---
cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acre-
diten los elementos que integran el tipo penal y la probable respon-
sabilidad del indiciado.

Queda plasmado que con los requisitos procesales señalados se referi-
ran a un hecho determinado que la ley señale como delito. Lo que se
plasma en la Constitución, es él principio de responsabilidad por el
hecho, con lo que se garantiza que la ley sólo sancione conductas hu-
manas de carácter antisocial y no meros aspectos de la personalidad -
del inculpado. También queda aclarada la garantía a los gobernados -
a no ser aprehendidos para efectos del proceso, en aquellos casos en-
que la ley establezca como sanción de un delito una pena de menor gra-
do a la de la privación de la libertad deambulatoria.

Esto se relaciona con lo establecido por el artículo 18 de la Consti-
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que;
Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión pre--
ventiva.

No quiero dejar sin explicación que se entiende por elementos que in-
tegran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, ---
para tal efecto de la acreditación de los mismos, se está sujeto a lo

establecido por los siguientes artículos :

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado por el Artículo Tercero del Decreto publicado en - - " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero del -- mismo año; y

Artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado por el Artículo Segundo del Decreto publicado en " Diario Oficial " - de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, como ambos artículos contienen los mismos requisitos, y para no ser-- repetitivo, a continuación enunciaré tales requisitos :

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, - - como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes :

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.-La realización dolosa o culposa de la acción u omisión;

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades--- del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las ---- demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la --- autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ---- ley.

En este sentido las leyes secundarias son claras y precisas sobre lo que se debe entender por elementos del tipo penal y probable responsabilidad.

La Orden de Retención.

Se encuentra contemplada en el Artículo 16 Constitucional, al establecer que :

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Por lo que se refiere a la flagrancia se encuentra regulada por los siguientes artículos :

Artículo 267.- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito-

Federal (Reformado por el Artículo Tercero del Decreto publicado en -- " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de --- Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino-- cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la -- retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa - de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, (Reformado por el Artículo Segundo del Decreto publicado en " Diario Oficial " -- de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

Artículo 193.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona -- puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmen-

te; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

En relación a la urgencia, se encuentra regulada por :

Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (Reformado por el Artículo Tercero del Decreto publicado en -- " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que -- acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo cuarto del Decreto de 20 de julio de 1994, publicado en " Diario Oficial " de 22 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue :

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes : Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 párrafo tercero ; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero ; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero ; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170 ; corrupción de menores, previsto en el artículo 201 ; trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo ; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208 ; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis ; asalto, previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287 ; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323 ; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuado los párrafos antepenúltimo y penúltimo ; robo calificado, previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis ; extorsión, previsto en el artículo 390 ; y despojo, previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal ; así como el de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, (Reformado por el Artículo Segundo del Decreto publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue) :

Artículo 194.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundado y expresando los indicios que acrediten :

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo Segundo del Decreto de 20 de Julio de 1994, publicado en " Diario Oficial " de 22 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue :

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, -- los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el -- Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República -- en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave, previsto en -- el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria, previsto en los -- artículos 123, 124, 125, 126; espionaje, previsto en los artículos -- 127, 128; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; -- sabotaje , previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los -- previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, pre- -- visto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo -- 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ata--

ques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 párrafo primero y -- 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los -- artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 bis; y extorsión, previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis -- del Código Fiscal de la Federación.

La retención por tratarse de delincuencia organizada.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, entiende -- que es preciso contar con instrumentos adecuados para enfrentar la --

delicuencia organizada y reserva a semejante hipótesis la duplicación del plazo de retención tanto en la flagrancia como en la urgencia, --- segura de que es más difícil y demanda más tiempo una investigación - en caso de delicuencia organizada que en el supuesto de la delicuencia ordinaria. La Ley Fundamental que incorpora al Derecho Mexicano, la noción de delicuencia organizada, no establece, sin embargo, sus - características, deja el tema a las leyes secundarias.

Así encontramos en los nuevos artículos 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que se entiende por delicuencia organizada.

Artículo 268 bis.- (Creado o adicionado por el Artículo Tercero del - Decreto publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, y --- y después reformado por el Artículo Cuarto del Decreto de 20 de Julio de 1994, publicado en " Diario Oficial " de 22 del mismo mes y año, - en vigor al día siguiente, para quedar como sigue) :

" Artículo 268-bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público -- por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo -- podrá duplicarse en los casos de delicuencia organizada, que serán -- aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de - disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o -- con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia - de Fuero Federal; terrorismo, previsto en artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comu

nicación, previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso, previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y -- 320; secuestro, previsto en el artículo 366 fracciones 1 a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión, previsto en el artículo -- 390; despojo, previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura."

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación cond etenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Artículo 194-bis.- (creado o adicionado por el artículo Segundo del Decreto Publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994; reformado en su primer párrafo por el artículo Segundo del Decreto de 20 de Julio de 1994, publicado en " Diario Oficial " de 22 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue) :

" Artículo 194-bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público -

por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería, previsto en los artículos 146-147; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera de su párrafo tercero; trata de personas, prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación o alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286; homicidio, previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro, previsto en el artículo 366 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión, previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83 fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosi-

vos; tortura, previsto en el artículo 3o. y 5o. de la Ley Federal --- para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y -- los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación."

Si la integración de la averiguación previa requiriera mayor tiempo - del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 133-bis.

Queda claro que para la duplicación del término de cuarenta y ocho -- horas, en la comisión de un delito flagrante o en caso urgente, cuando se trate de delito grave tratándose de delincuencia organizada, únicamente se podrá duplicar a noventa y seis horas, ya que si el Ministerio Público requiere de más tiempo para integrar la averiguación - previa tiene la obligación de poner en inmediata libertad al indiciado y seguir el trámite de la averiguación y la consignación sin detenido. Se observa además que todos los delitos considerados como referencia para la delincuencia organizada están incorporados ya, sin excepción alguna, en la relación de delitos graves que establecen los - artículos anteriormente citados.

d) La libertad provisional en la Averiguación Previa.

Encuentro un gran avance en lo que se refiere a los derechos del inculcado en las leyes secundarias, para mejoramiento de la situación jurídica de dicho inculcado, tales como las que encontramos en lo que se refiere a los derechos del indiciado en la averiguación previa, de acuerdo al artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (reformado recientemente -- por el Artículo Tercero del Decreto publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato - en la siguiente forma :

Que se refiere a los derechos del indiciado durante la tramitación de la averiguación previa, ocupandonos del inciso g) de este artículo -- que expresamente dice:

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I - del artículo 20 de la Constitución Fedral, y en los términos del - artículo 556 de este Código.

Antes de analizar el artículo 556 de este Código, citaré lo dis--- puesto por el artículo 271 del mismo Código de Procedimientos Penales, reformado por última vez por el Artículo Tercero del Decreto- Publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor - el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue:

Aclarandose que no se transcribe el párrafo primero de dicho precepto legal por no encontrarse ninguna relación con el tema de libertad, -- empezare del párrafo segundo :

Artículo 271.- Párrafo segundo : El Procurador determinará mediante - disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable -- para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el - juez a quien se consigne la averiguación, quién ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del- Ministerio Público mandado hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dic

tare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio penal o una vez que se haya presentado el probable -- responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable -- responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

- I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la -- averiguación, cuando este lo disponga;
- II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la -- justicia;
- III.- Realice convenio con el ofendido o su causahabientes, ante el -- Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los -- sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;
- IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese -- abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias -- psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se -- comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable -- cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la -- fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, -- según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos estos el arraigo podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediere, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

A continuación citare el artículo 556 del Código de Procedimientos -- Penales para el Distrito Federal, relacionado con el artículo 269 --- g) del mismo Código Procesal, mismo que fue reformado recientemente -- por el Artículo Tercero del Decreto publicado en " Diario Oficial " -- de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue:

Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación-
previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional
bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los si---
guientes requisitos :

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;
Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corpora-
l, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resul-
te aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del
Trabajo ;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias -- que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones -- que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del -- proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos- en el párrafo último del Artículo 268 de este Código.

Ahora citare los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la libertad provisional en la averiguación previa.

Así encontramos que el artículo 128 del Código Federal de Procedimien- tos Penales, mismo que fue objeto de reforma por el Artículo Segundo- del Decreto publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, - vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue :

Aclarandose que dicho artículo se refiere a los derechos del inculpa- do durante la tramitación de la averiguación previa, por lo que única- mente transcribiré lo relacionado con la libertad provisional.

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare vo- luntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de in- mediato en la siguiente forma :

I.....

II.....

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en- la averiguación previa, de los siguientes :

" Únicamente transcribo el inciso relacionado con la libertad provisio- nalmente "

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Por lo que se refiere al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, citaré del párrafo segundo en adelante por tener relación directa con el beneficio de libertad provisional en la averiguación previa, así encontramos que dicho artículo en su párrafo segundo establece que :

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

En los restantes párrafos se establece lo siguiente :

Quando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo peventrá a - fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece - sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer

efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

Por su parte el artículo 399 del Código Federal de la Materia y Fuero reformado recientemente por el Artículo Segundo del Decreto Publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue :

Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación-previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal -- del Trabajo;
- II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, -- que la Ley establece en razón del proceso; y
- IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves-- en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

De acuerdo a las reformas de que ha sido objeto el Derecho Procesal -- Mexicano, se denota una gran evolución en lo relativo a la libertad -- provisional bajo caución u otras garantías, que constituye la contrapartida de la prisión preventiva y una de las formas no la única, -- para prevenir, suprimir o aliviar los problemas inherentes a la prisión preventiva.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así -- como las leyes secundarias contemplan el beneficio de libertad provisional bajo caución ya sea en averiguación previa o durante la tramitación del proceso respectivo teniéndose como requisitos indispensables para dicha concesión que el inculpado:

- 1.- Garantice la reparación del daño si lo hubiere;
- 2.- Que garantice el pago de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse;
- 3.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establece en razón del proceso; y
- 4.- Que no se trate de delitos señalados como graves en párrafo último de los artículos 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y párrafo último del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si no se cumple con los requisitos antes mencionados no procederá tal beneficio de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 ---- fracción I de la Constitución Federal.

Queda claro para el Ministerio Público, que si procede el beneficio -- de libertad provisional bajo caución debe conceder tal beneficio y en caso de no hacerlo incurrirá en responsabilidad pública además de violar flagrantemente las garantías del indiciado, con lo que queda plasmado que la garantía de la libertad provisional bajo caución es un de

recho de dicho indiciado y que éste, a su vez tenga conocimiento de - que si procede tal beneficio lo puede solicitar por si mismo o por un familiar o persona de su confianza o por su representante legal, lo - que pretendo explicar es evitar el abuso de los famosos coyotes que - el indiciado por voz directa del Ministerio Público sepa si procede - o no el beneficio de libertad provisional bajo caución.

Además agrego el beneficio de la libertad sin caución alguna, contenida en los siguientes artículos :

Artículo 135 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, (Creado o adicionado por el Artículo Tercero del Decreto publicado en ---- "Diario Oficial" de 10 de enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año).

Ambos artículos contienen los mismos requisitos y para el caso de no-ser repetitivo los transcribiré una sola vez, tales requisitos son -- los siguientes :

Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético - de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que :

- I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de-la justicia;
- II.- Tenga un domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;
- III.- Tenga un trabajo lícito; y
- IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Me llama la atención esta nueva hipótesis de libertad ya que se haya-

descartada toda forma de garantía además de ser irrevocable ya que -- dichos artículos no establecen la forma de revocación y los artículos relacionados a la revocación de la libertad "provisoria" más no así -- de la libertad sin caución.

Creo que solamente sería posible aplicar, tal vez directamente el párrafo tercero de la fracción I del artículo 20 Constitucional, a propósito del incumplimiento de obligaciones que deriven a cargo del inculcado en razón del proceso, para ello habría que adoptar interpretaciones difíciles acerca del riesgo de sustracción a la justicia, el domicilio o el trabajo.

Además de que es preciso tomar en cuenta, que la revocación a la que se refiere el artículo 20 de la Constitución Federal en el párrafo -- final de la fracción I, solo tiene que ver con la libertad provisoria bajo caución, no con otras formas de excarcelación, creo en lo -- personal que en éste tipo de beneficio de libertad hay un gran vacío por parte del legislador y la misma debería ser objeto de análisis, -- ya que debe agregarse a dicho beneficio lo relativo a la revocación -- de tal beneficio sin caución, por ejemplo si al inculcado se le concede dicho beneficio ya sea en averiguación previa o en el proceso y -- dicho inculcado deja de presentarse ante el Ministerio Público o Juez en su caso, en base a que preceptos legales se procederá al revocamiento de dicho beneficio, queda claro que éste beneficio no procederá cuando se trate de delitos considerados como graves por los respectivos Códigos Local o Federal de Procedimientos Penales, lo que pretendiendo es que debe hacer ciertas limitaciones independientemente de -- los ya mencionados como el que debe contener el revocamiento del citado beneficio en caso de incumplimiento del inculcado.

e) La Consignación.

Es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejerci-

ta la acción penal, por considerar que durante la averiguación previa se ha comprobado la existencia de un delito y se han reunido los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Teniendo como fundamento constitucional los artículos 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público y a la Policía Judicial sobre la persecución de los delitos.

Para tal efecto el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que fue objeto de reforma por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, -- para quedar como sigue:

Artículo 286 Bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgador ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediata el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir de en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Por su parte el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado por última vez por el Artículo Segundo del Decreto - publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue :

Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se -- han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el - Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales; -- los que para el libramiento de orden de aprehensión; se ajustarán a - lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el Tribunal que - reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, -

quien asentará el día y la hora de la recepción.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

A mi criterio existe una mejor técnica y fundamentación jurídica más consistente en el Código Federal de Procedimientos Penales que en el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunque en esencia contiene lo mismo, en lo personal siento que debe insertarse en el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el párrafo último del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es lo relativo al beneficio de libertad provisional bajo caución de conformidad con lo establecido por el artículo 20 fracción I, de la Constitución Federal.

Por otra parte la consignación puede darse de dos formas de acuerdo -

ESTA TESIS NO DEBE
SALAR DE LA BIBLIOTECA

a los artículos anteriormente citados : sin y con detenido.

Cuando la consignación, es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión; y en caso de haberse otorgado el beneficio de libertad provisional durante la averiguación previa y quedo garantizado y caucionado dicho beneficio, contendrá pedimento de orden de comparecencia, manifestando el Ministerio Público que el indiciado se acogió a dicho beneficio de libertad provisional bajo caución y a su vez, anexará las cauciones que dieron origen a tal beneficio.

Si el delito, es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza por el Ministerio Público, únicamente con pedimento de orden de presentación o, en su caso, orden de comparecencia.

Tratándose de consignación con detenido, el indiciado quedará a disposición del Juez, en el interior del reclusorio preventivo correspondiente o sea la prisión preventiva, misma que trataré más a fondo en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

LA LIBERTAD Y EL PROCESADO

a) Concepto de Procesado.

Como lo manifeste en el capítulo anterior para poder seguir la secuela de las etapas del procedimiento penal, queda claro, que el sujeto de un procedimiento penal se encuentra en una situación jurídica variable, por tanto, una vez que ha concluido el período de averiguación previa y reunidos los requisitos que establece la Constitución y ejercitada la acción penal ante el juez correspondiente, ya sea con detenido o sin detenido, con el auto de radicación dictado por el juez dará inicio el proceso.

De lo anterior se traduce que una vez que se ejercita la acción penal y se dicta el auto de radicación, el sujeto cambia su situación jurídica para en vez de ser indiciado cambiará su situación a la de procesado, por que se ha iniciado un procedimiento en su contra.

Entonces podemos afirmar que procesado es la persona sujeta a un proceso penal y hasta en tanto no se dicte la correspondiente sentencia subsistirá tal calificativo.

Agregando que este calificativo se aplicará dependiendo del criterio que se sustente respecto al momento en que se de la iniciación del proceso.

b) La Prisión Preventiva.

A mi criterio muy personal la prisión preventiva se manifiesta en la privación de la libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recaer sentencia ejecutoria en el proceso respectivo.

Para poder hablar sobre la procedencia de la prisión preventiva debe-

quedar clara primordialmente la constitucionalidad de la orden de --
aprehensión, así como deben de reunirse los requisitos constituciona-
les establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, mismos
que fueron materia de análisis en el capítulo II de la presente te---
sis; además debe supeditarse a las condiciones exigidas por el artícu
lo 18 Constitucional en su párrafo primero, en el sentido de que solo
por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventi--
va.

Queda claro que solamente habrá limitación a la libertad, por medio -
de la prisión preventiva, unicamente se autoriza para los delitos que
se sancionan con pena corporal, agregando que la prisión preventiva -
explica la garantía que instituye el derecho a la libertad caucional,
misma que en caso de proceder cesa la prisión preventiva, aun así, la
libertad sigue sufriendo limitaciones porque al concederse dicho dere
cho contra ciertas limitaciones, que serán analizadas en el siguiente
inciso.

Concluyendo que la prisión preventiva en nuestro sistema es una medi-
da de seguridad excepcional para instruir el proceso.

c) La Libertad Caucional.

Como lo manifieste con anterioridad el derecho penal mexicano en su --
constante evolución y de acuerdo a la realidad en que vivimos se ha--
visto afectado, por lo tanto, la actualización de nuestras leyes debe
ir a la par de tal evolución, y en lo personal creo que en lo relati-
vo a la libertad caucional se ha dado un gran paso en favor de aque--
llas personas que se ven envueltas dentro del drama penal.

El artículo 20 constitucional en su fracción primera fue objeto de re
forma en lo relativo a los requisitos para obtener la libertad provi-

sional bajo caución y que exista una adecuación con lo establecido -- por los Códigos de Procedimientos Penales Local y Federal.

De acuerdo al " Decreto por el que se reforman los artículos 16,19,20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos " publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Septiembre de 1993.

Lo previsto en la fracción primera del artículo 20 entrará en vigor-- un año después de su publicación. Osea que entró en vigor a partir -- del día tres de Septiembre de 1994, para quedar como sigue:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la liber tad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto-- estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos - en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este bene- ficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles pa- ra el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autori- dad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado in- cumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en térmi- nos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

De acuerdo a dicho precepto constitucional los requisitos que debe -- reunir el inculpado son los siguientes:

a) Que el inculpado garantice el monto estimado de la reparación del- daño, si lo hubiere.

- b) Que se garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder tal beneficio " Esto - se refiere a los delitos considerados como graves contemplados en las leyes secundarias."
- c) Que el inculpado exhiba ante la autoridad la caución correspondiente en cualquiera de las formas establecidas por la secundaria;

Una vez satisfechos los requisitos mencionados procede el beneficio de libertad provisional bajo caución.

Además de que se debe estar a lo dispuesto por los artículos 556- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y - 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

Artículo 556.- (Reformado por última vez por el Artículo Tercero del Decreto publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación- previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los ----- siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;
Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal de Trabajo;
- II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que

en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos - en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Artículo 399.- (Reformado recientemente por el Artículo Segundo del - Decreto publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en -- vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

Artículo 399.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación- previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediata- mente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan -- imponerse;
- III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y
- IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves - en el párrafo último del Artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Tanto de la Constitución como de los respectivos Códigos Procesales, - se desprenden los mismos requisitos, quedando de una manera clara la - procedencia de la libertad provisional bajo caución, desde la averi- guación previa o durante el desarrollo del proceso respectivo.

Con estas reformas es de resaltar que la libertad provisional es un -

derecho del inculcado que se ejerce ante el Ministerio Público y ante el Juez de acuerdo a los artículos 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, de conformidad con el artículo 20 fracción primera de la Constitución.

Teniendo como base :

- Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño, se soslaya el tema de los perjuicios por lo que se permite la reducción del monto de la garantía en favor del inculcado.
- Lo que se garantiza no es la sanción, sino su cumplimiento.
- Es claro que la garantía para el disfrute de la excarcelación sirve al objetivo de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones del inculcado, primordialmente la de hallarse a la disposición de la justicia y comparecer oportunamente en el juicio.

Agregando que la nueva fracción I del artículo 20 constitucional limita el monto de la caución a lo necesario para atender la reparación del daño y las sanciones pecuniarias.

- Si se trata de los delitos señalados como graves en el párrafo último de los respectivos artículos 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Es esta, la única exclusión del derecho a disfrutar la libertad provisional.

No se transcriben los delitos considerados como graves por los respectivos Códigos Procesales, porque al tratar la libertad provisional en la averiguación previa se hizo alusión a dichos delitos, esto con el objeto de no ser repetitivo.

- En lo relativo a las formas de caución, las tradicionales son depó-

sito, fianza e hipoteca.

- Al referirse al monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado, la aplicación de esta norma de la --- fracción I del artículo 20 constitucional a la leyes secundarias se ve en los artículos respectivos:

Artículo 560 y 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 560.- A petición del procesado o su defensor, la caución a -- que se refiere la fracción III del Artículo 556, se reducirá en la -- proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de -- las circunstancias siguientes :

- I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.
- II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;
- IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de -- acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no -- procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del Artículo -- 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegará a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución -

recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que -- el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Artículo 562.- La caución podrá consistir:

I.- (Reformada en su primer párrafo por el Artículo Tercero del Decreto publicado en " Diario Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor -- el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

I.- En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras -- personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarían depositar en las mismas el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para --- efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectuó en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma --- efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que -- le provean medios de subsistencia;
- b) Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quincepor ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;

d) El inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

II.- (Reformada por el Artículo Tercero del Decreto publicado en ---- "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue) :

II.- En hipoteca otorgada por el inculcado o por terceras personas, - sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a - hacer efectiva la garantía en los términos del Artículo 570 del presente Código.

III.- En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

IV.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en expediente".

V.- (Creada o adicionada por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

V.- En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

Mientras que en el Código Federal de Procedimientos Penales, se regula por lo siguientes artículos:

Artículo 400.- (Reformado por el Artículo Segundo del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

Artículo 400.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;
- IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y
- V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 494.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del Artículo -- 399 solo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia -- señalada en la fracción III de este artículo. En este caso, si se -- llegaré a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la -- caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir estas en el plazo -- que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Artículo 402.- (Reformado en su primer párrafo por el Artículo Segun-

do del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, - en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como si--- (sigue):

Artículo 402.- El monto de la caución relacionada con la fracción III del Artículo 399, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará- tomando en cuenta:

I.- Los antecedentes del inculpado;

II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado;

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en subs-- traerse a la acción de la justicia;

IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

- Se establece también un cambio de gran importancia, al contemplar - el precepto constitucional en análisis, lo relativo al revocamiento de la libertad provisional, cuando el procesado incumpla con cual-- quiera de las obligaciones que para tal efecto contempla las respec-- tivas leyes secundarias y que a continuación citaré:

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Dis-- trito Federal se regula por los siguientes artículos:

Artículo 567.- (Reformado por el Artículo Tercero del Decreto publica-- do en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

Artículo 567.- Al notificarse al indiciado el auto que le concede la- libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obli- gaciones: presentarse ante el Ministerio Público o el Juez cuantas -- veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los -- cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio --

Público, juzgado o tribunal que conozca de su casa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra al indiciado de ellas ni de sus consecuencias.

En los casos a que se refiere el Artículo 133 bis, el Juez, al notificar el auto de sujeción a proceso le hará saber que ha contraído las dos primeras obligaciones señaladas en el primer párrafo de este mismo artículo.

Artículo 568.- (Reformado recientemente en su primer párrafo por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para que dar como sigue):

Artículo 568.- El Juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Así mismo, se revocara la libertad caucional en los siguientes casos:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectue las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a afectar el depósito en parcialidades".

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que haya depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca -

de su causa;

IV.- (Reformada por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero - del mismo año, para quedar como sigue):

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materiales del auto de formal prisión son de los considerados como -- graves; y

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en -- primera o segunda instancia;

VII y VIII.- (Derogadas ambas fracciones por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994).

Mientras que en el Código Federal de Procedimientos Penales, se regula por los siguientes artículos :

Artículo 411.- Al notificarse al inculcado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los - - días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios - de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del - citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de - un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional. En la notificación se le hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, -- pero la omisión de este requisito no librára de ellas ni de sus conse cuencias al inculcado.

Artículo 412.- (Reformado recientemente en su primer párrafo por el - Artículo Segundo del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de - Enero de 1994, para quedar como sigue):

Artículo 412.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su - libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le- - revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes - legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las ex- - hibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de - habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades.

II.- Cuando fuere sentenciado por un delito intencional que merezca - pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la - libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan - depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o so - bornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o - al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado - una pena que no permita otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en -- - primera o segunda instancia;

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a - que se refiere el artículo 411.

VIII.- (Creada o adicionada por el Artículo Segundo del Decreto publi - cado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero - de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del - Artículo 400.

Queda claro que existe una congruencia total, tanto en la Constitución Federal, en relación con el Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, y el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo relativo a la libertad caucional. Denotandose el gran avance en lo relativo a los derechos del procesado sujeto a un proceso penal, y las obligaciones que a su vez contrae cuando se le concede la libertad caucional y las formas de revocación del citado beneficio.

Además de que la libertad caucional, puede solicitarse en cualquier momento procedimental, esto quiere decir que, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Federal y en nuestras normas procesales, podrá pedirse, durante la averiguación previa, y en general en primera y segunda instancia, y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado amparo directo.

d) Libertad Por desvanecimiento de Datos.

La libertad por Desvanecimiento de Datos, de acuerdo a nuestras normas procesales es considerada como una cuestión incidental, solicitada por cualquiera de las partes al juez después de que fue decretado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando se considera que se han desvanecido los elementos de prueba durante la instrucción que sirvieron de base para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del o los procesados.

Esta cuestión incidental se encuentra regulada por los siguientes artículos:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 546.- (Reformado recientemente por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10.de Enero de 1994, en vi-

gor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

Artículo 546.- En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la -- formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

Artículo 547.- En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I.- (Reformada por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Dia--rio Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero - del mismo año, para quedar como sigue):

I.- Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba - plena, las que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal;
y

II.- (Reformada por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Dia-rio Oficial " de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero- del mismo año, para quedar como sigue):

II.- Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, - se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de - formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 422.- La Libertad por desvanecimiento de datos procede en - los siguientes casos:

I.- (Reformada por el Artículo Segundo del Decreto publicado en "Dia-rio Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero- del mismo año, para quedar como sigue) :

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo del delito;

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

De lo anterior se desprende que la libertad por desvanecimiento de datos, es un derecho para el procesado.

Quedando claro que el momento procesal en que debe plantearse esta cuestión incidental, es después de dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, y en cualquier estado de la instrucción.

Además de que puede ser promovida la libertad, por el procesado, su defensor y el Agente del Ministerio Público.

Existe una gran contradicción en relación a la facultad del Ministerio Público, a solicitar la libertad, ya que en el Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla dicha facultad al Ministerio Público, en el siguiente artículo :

Artículo 424.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público, salvo que se este en el caso previsto por el Artículo 138.

Mientras que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 550.- Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no podrá expresar opinión en la audien-

cia, sin previa autorización del Procurador, quién deberá resolver - dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no resuelve en este plazo, el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

De lo anterior se puede entender que tal facultad para el Ministerio Público, esta condicionada a lo que resuelva el Procurador, y en caso de no dar su resolución dentro de cinco días, después de formulada la consulta, entonces el Ministerio Público, puede expresar libremente - su opinión, lo que resulta en una falta de sentido elemental acerca de la esencia, objetivo y fines de la institución, Ministerio Público.

Por otra parte queda claro que el citado incidente, puede darse, sólo durante el proceso y deberá plantearse, ante el juez instructor de la causa. Debiendose abrir por cuenta separa el cuaderno incidental respectivo, y una vez dictado el auto admitiendo a trámite el incidente, se citará a una audiencia a celebrarse dentro del término de cinco -- días " a la que deberá asistir el Ministerio Público, de acuerdo al - Código Federal de Procedimientos Penales " y el Juez sin más trámite dictará la resolución que procesa dentro de las setenta y dos horas - siguientes a la en que se celebró la audiencia antes referida, (Artículos 548 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 423 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos: suspensivo y devolutivo. De conformidad con los artículos 549 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además de que la resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos, tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por -- falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del -- ministerio público, para pedir nuevamente la aprehensión o comparecen

cia del inculpado y la facultad del Tribunal para dictar nuevo auto - formal prisión o sujeción a proceso, si aparecieren datos " nuevos - Art. 551, C.P.P.D.F. " o "posteriores que no se varien los hechos delictuosos motivo del procedimiento, Art. 426, C.F.P.P." existe una -- mejor técnica jurídica en el Código Federal que en el local.

Cuando la libertad por desvanecimiento de datos se resuelva considerando que se desvanecieron plenamente los datos que sirvieron para -- comprobar los elementos del tipo penal, esta tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso; contempla da tanto en el Código Federal como en el local.

LA LIBERTAD Y EL SENTENCIADO

a) Concepto de Sentenciado.

De acuerdo a lo que manifieste anteriormente, la situación jurídica -- del sujeto de un procedimiento penal es variable, por tanto el calificativo de dicho sujeto depende de la etapa en que se encuentre, así como dije que procesado es la persona sujeta a un proceso penal y hasta en tanto no se le dicte la correspondiente sentencia subsistirá -- tal calificativo. Una vez pronunciada dicha sentencia, cambia su situación jurídica.

Por lo que definiré al sentenciado, como aquel sujeto de un procedimiento penal al que se encuentra penalmente responsable por la comisión de un delito o delitos y por la comisión de dicho ilícito o ilícitos se le dicta la correspondiente condena, sea privativa o no de la libertad.

b) La Condena Condicional, el Tratamiento de Libertad, Semilibertad y Trabajo en Favor de la Comunidad.

Primeramente analizaré lo relacionado a la Condena Condicional :

La Condena Condicional es un beneficio en favor del sentenciado, contenida en el artículo 90 del Código Penal Federal, para la procedencia de este beneficio es necesario que se cubran los siguientes requisitos:

"Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas :

I.- El Juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este Artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cua--

tro años;

- b) (Reformado por el Artículo Primero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue) :
- c) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
- d) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así - como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.
- e) (Derogado por el Artículo Primero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994).

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, - para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u - ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego

el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, -- en el plazo que se le fije, esta obligación.

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena -- condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección- General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las - obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obliga- ción de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolu- toria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar de- sempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los - estima juntos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador den- tro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se- hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insol vencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se- expresa en el párrafo que precede.

VII.- (Reformada recientemente por el Artículo Primero del Decreto pu- blicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el prime

ro de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicar se o no la sanción suspendida.

VIII.- (Reformada recientemente por el Artículo Primero del Decreto - publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme :

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa".

Podemos decir que este beneficio de condena condicional, se utiliza - de acuerdo a mi interpretación personal, para que a través de ella, -

suspender la ejecución de una pena privativa de libertad.

En opinión del Maestro Eduardo López Betancourt "La condena Condicional, es una institución que responde a la progresiva humanización de la penología". 27

El Tratamiento de Libertad, Semilibertad y Trabajo en favor de la comunidad.

Nuestro sistema jurídico en su constante evolución y en la búsqueda de medidas sustitutivas de la prisión, ha tratado de encontrar medios más eficaces que las sustituyan. Esto para aliviar la sobrepoblación dentro de los Centros Penitenciarios y además de que hay conductas -- sancionadas con una penalidad baja, y analizó si es necesario internar a primodelicuentes con delincuentes natos y se contaminen a su -- vez, en este aspecto, México ha incluido en el Código Penal Federal, tres importantes sustitutivos penales, contenidos en el artículo 24 -- inciso 2, a saber:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son :

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la -- comunidad.
- 3.-
- 4.-

Hago alusión únicamente a los sustitutivos contenidos en su inciso -- dos.

27 López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, México, -- Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición, 1993, pag. 262

Mientras que el Artículo 27, del mismo Ordenamiento legal en cita, -- expresa lo que debe entenderse por cada uno de estos sustitutivos :

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su -- caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social- del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecu- tora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena - de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la li- bertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circuns- tancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana - de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, - con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de ser- vicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asis- tencia social o en instituciones privadas, asistenciales. Este traba- jo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al hora- rio de las labores que representen la fuente de ingreso para la sub- sistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jor- nada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orienta- - ción y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El siguiente párrafo fue creado o adicionado por el Artículo Primero- del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en- vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue:

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitu- tivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Mientras que en el Artículo 70 del Código Penal Federal, regula lo siguiente:

"Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los Artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años; o

III.- Por multa, si la prisión no excede de tres años.

El último párrafo de este artículo fue derogado por el Artículo Primero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994.

La relación del artículo 70 fracción I, relativa a la sustitución de la prisión apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, todos -- del Código Penal Federal, se da de la forma siguiente:

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delicto. Cuando se trate de punibilidad alternativa - el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa-

de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los Artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64bis y 65- y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52.- (Reformado por el Artículo Primero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue) :

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del flicito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados - - para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar o modo u ocasión del hecho-realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo-

impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

De lo anterior se desprende que cualquiera de las tres opciones operantes como sustitutivos penales, deben producir una buena motivación para incrementarlos en beneficio del sentenciado, denotando una gran evolución en nuestro sistema jurídico, lo que puede dar como resultado, evitar la sobrepoblación de internos en los Centros de Readaptación Social, y a su vez que con estas medidas los sentenciados reflexionen sobre su conducta y tenga una conciencia sobre lo que significa estar privado de la libertad, así como tratar de evitar la reincidencia de estos.

c) La Libertad Preparatoria.

Es la libertad que se otorga a los sentenciados que hubiesen cumplido la mayor parte de las penas privativas de libertad que se les hubiesen impuesto, si demuestran que por su conducta en las instituciones penitenciarias y por su avance en los tratamientos de readaptación social, se encuentran en condiciones de no volver a delinquir, y lo concerniente a la reparación del daño causado. La procedencia de dicha libertad se encuentra regulada en el Artículo 84, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda

la república en Materia de Fuero Federal.

"Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, - que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, su jetándose a la forma, medidas y terminos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podra conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informarla a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstaculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dic

ten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentandolo siempre que paralelo fuere requerida".

Mientras que por el contrario el Artículo 85, del propio Código Penal señala los supuestos en los cuales no puede otorgarse dicho beneficio, y que transcribo a continuación:

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 196 bis; por el delito de violación -- previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los -- artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en la segunda reincidencia.

Tratandose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación -- del daño a que se refiere la fracción III del Artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

Por otra parte es de resaltar la última condición mencionada en el Artículo 84 inciso d) ya que debe tomarse en cuenta la función que realizan los patronatos para liberados que deben establecerse en cada una -- de las entidades federativas, coordinados por la Sociedad de Patronatos creada por la Dirección General de Servicios Coordinados, y sujeta

al control técnico y administrativa de esta; organismos que tendrán la obligación de prestar asistencia moral y material a los excarcelados de manera preparatoria y para los sujetos a condena condicional, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El procedimiento de la libertad preparatoria, se encuentra regulado tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación enunciaré:

Por lo que respecta al Código Local de Procedimientos Penales:

Artículo 583.- (Reformado recientemente por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue) :

Artículo 583.- Cuando algún reo que este compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los Artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitandola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

Artículo 584.- Recibida la solicitud se reacadarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al Director del Reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.

Artículo 585.- (Reformado recientemente por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue)

Artículo 585.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 586.- (Reformado recientemente por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

Artículo 586.- Cuando se conceda la libertad preparatoria, el Delegado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no de admitirse el fiador.

Artículo 587.- Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva, en los términos del Artículo 562, y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.

Mientras que en el Código Federal de Procedimientos Penales, se regula lo siguiente :

Artículo 540.- Cuando algún reo que este compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que se designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Artículo 541.- Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstaculo ---

para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deberá sujetarse.

Artículo 542.- Cuando se conceda la libertad preparatoria, se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador.

Artículo 543.- Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria.

Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.

Se denota una similitud completamente tanto en el Código Local como en el Código Federal, en lo relativo al procedimiento de la libertad preparatoria, claro ésta con las reformas de 1994, no dejando controversia alguna en ambos Códigos, quedando claro que admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que establecen ya sea el Código Local o el Federal de Procedimientos Penales, en lo relativo a lo establecido para la libertad bajo caución.

Lo relativo a la revocación de la libertad preparatoria, se regula por lo establecido en el artículo 86 del Código Penal.

Artículo 86.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, salvo que se le de nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del Artículo 90 de este Código;

II.- (Reformada por el Artículo Primero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

III.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante -- sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; -- pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El Condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá -- cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Para tal efecto el Código Local de Procedimientos Penales, establece:

Artículos 588 y 589.--(Reformados por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año para quedar como sigue):

Artículo 588.- Cuando el reo incurriera en alguno de los casos previstos por el artículo 86 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

Artículo 589.- Cuando el reo cometiere un nuevo delito, se estará lo-
dispuesto en el Artículo 86 del Código Penal, y el juez de la causa -
lo comunicará a la Dirección General de Prevención y Readaptación ---
Social, para los efectos legales correspondientes.

Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales, estable-
ce:

Artículo 546.- Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuen-
tre en alguno de los casos que menciona el Artículo 86 del Código Pe-
nal, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento-
de ello dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efec--
tos del mismo artículo.

Artículo 547.- Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal -
que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que --
cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de --
plano decretará la revocación, de conformidad con el Artículo 86 del-
Código Penal.

Ambos Códigos establecen que cuando se revoque la libertad preparato-
ria, se recogerá e inutilizará el salvoconducto, (art. 592 C.P.P.D.F.
y 548 C.F.P.P.).

Queda claro que el objeto de las reformas para la adecuación de los -
Códigos Federal y Local de Procedimientos Penales, y estar acorde al-
Código Penal, tienen como finalidad una impartición de justicia equi-
tativa en favor del reo.

Agregando que lo que se pretende es tener una idea generalizada de lo
que es el beneficio de la libertad preparatoria, los casos en que pro-
cede o no el mencionado beneficio.

Finalmente citaré lo establecido por el Artículo 593 del Código de --
Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refiere a lo-

siguiente :

Artículo 593.- (Reformado por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue) :

Artículo 593.- Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la libertad preparatoria, el reo ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, haga la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

De acuerdo a lo anteriormente citado y de conformidad con lo establecido por el Artículo 20 Constitucional fracción X, párrafo segundo, - que establece que tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Existiendo una congruencia completa tanto en la Ley Suprema como en las leyes secundarias, la finalidad es la de tener un Derecho Procesal más acorde a la realidad que vivimos actualmente.

d) La Libertad Provisional Bajo Caución en la Apelación.

Como lo manifesté al tratar la libertad provisional bajo caución, en la averiguación previa, y durante el proceso, la reforma al Artículo 20 Constitucional fracción I, misma que entro en vigor el día tres de Septiembre de 1994, de acuerdo con el "Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Sep

tiembre de 1993. Ya que se estableció que lo previsto en la fracción primera del artículo 20 entrará en vigor un año después de su publicación.

En lo relativo a los requisitos para obtener la libertad provisional bajo caución y que exista una adecuación con los Códigos de Procedimientos Penales, Local y Federal, en lo relativo a dicho beneficio.

O sea que la libertad caucional puede solicitarse y obtenerse en términos de los artículos 20, fracción I de la Constitución; y 399 y 556 de los Códigos de Procedimientos Penales de la Federación y del Distrito Federal, respectivamente, en primera y segunda instancia del proceso penal.

El tribunal que tenga competencia en el proceso, será el facultado para examinar la procedencia de la solicitud y brindar los beneficios de la garantía constitucional.

Para tal efecto el artículo 20 constitucional fracción I, establece:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Además de que se debe estar a lo dispuesto por los artículos 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 556.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación-previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, - el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal de Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones - que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y-

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos - en el párrafo último del Artículo 268 de este Código.

Artículo 399.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación-previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos;

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, - el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, -- que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves - en el párrafo último del Artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

La diferencia de la Segunda Instancia con la Primera, consiste en que no haya sido sentenciado por alguno de los delitos considerados como graves previstos respectivamente en el párrafo último del Artículo -- 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y - 194 párrafo último del Código Federal de Procedimientos Penales, salvo esta diferencia los requisitos son los mismos:

- a) Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- b) Que se garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al sentenciado.
- c) Que el sentenciado exhiba ante la autoridad la caución correspondiente en cualquiera de las formas establecidas en la ley secundaria.
- d) Que no haya sido sentenciado por alguno de los delitos considerados como graves, de acuerdo al último párrafo del artículo 268 C.-P.P.D.F. y último párrafo del artículo 194 C.F.P.P. "Este inciso--

esta relacionado unicamente con el beneficio de libertad bajo caución en la apelación, ya que en primera instancia se establece -- que no se trate de alguno de los delitos considerados como graves en los artículos anteriormente citados de los Códigos respecti---vos",

Cuales son los delitos por lo cuales el sentenciado no puede obtener el beneficio de la libertad bajo caución en la apelación, enunciare los contemplados en el último párrafo del Artículo 268 del C.P.P.D.F. y agregaré a los que hace mención el último párrafo del Artículo 194 del C.F.P.P. y no contempla el local, para efectos de no ser repetitivo.

Artículo 268.- Ultimo párrafo, que fue reformado por el Artículo Cuarto del Decreto de 20 de Julio de 1994, publicado en "Diario Oficial"- de 22 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar - - como sigue :

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes : Homicidio por culpa grave, previsto en el Artículo - 60 párrafo Tercero; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo-- primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; eva-- sión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las -- vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un me-- nor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo -- 208; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto, previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio, pre-- visto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y - 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos-

antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos - 372, 381 fracción VIII, IX, y X, y 381 bis; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395 último párrafo, - todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero-- Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como el de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Mientras que en último párrafo del Artículo 194 del C.F.P.P. se agregan los siguientes delitos, haré mención a los que no enuncia el C.P. P.D.F. en su artículo 268 último párrafo, para no ser repetitivo.

Artículo 194.- Último párrafo, que fue reformado por el Artículo Segundo del Decreto de 20 de Julio de 1994, publicado en "Diario Oficial" de 22 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue:

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, -- los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el -- Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República - en Materia de Fuero Federal: traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; espionaje, previsto en los artículos 127, 128; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, - previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto - - cuando trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 pá--

rrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; - - asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 segundo párrafo; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal -- de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos -- 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley-- General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

Puedo decir finalmente que el objeto de las reformas tanto de la Carta Magna como de las leyes secundarias, en lo que se refiere al beneficio de libertad provisional bajo caución, tanto en averiguación previa, primera y segunda instancia del proceso penal, tiende a ser beneficio más amplio y claro, ya que se deja atrás el término medio aritmético de la pena o que la sentencia no excediera de cinco años, para tener una nueva disposición aún más clara, consistente en que no sea delito considerado grave, en lo personal siento que estas reformas -- tienden a que el derecho procesal penal mexicano, evolucione a la par de lo que la misma sociedad exige.

La revocación de la libertad bajo caución en el recurso de apelación y las obligaciones que contrae el sentenciado, serán las mismas que operan para la primera instancia, mismas que fueron objeto de análisis en el Capítulo Cuarto de la tesis, al tratar el tema de la libertad caucional.

No hago un estudio comparativo con la anterior fracción I del Artículo 20 Constitucional con la actual, porque el objeto principal de ---

éste, trabajo de investigación en constituir una guía actualizada, sobre en beneficio de libertad bajo caución, que sea de provecho actual para aquellas personas que encuentran privadas de su libertad personal.

e) La libertad Provisional Bajo Protesta.

Es un derecho concedido a los procesados, concedido por las leyes adjetivas, que les permite obtener su libertad mediante una garantía de carácter moral, su palabra de honor de no sustraerse a la acción de la justicia y que no hayan sido condenados por delito intencional.

Además de ser una forma procesal de ampliar la garantía de libertad bajo caución, ya que no esta condicionada al otorgamiento de una caución económica.

Como lo hace notar González Bustamante "La libertad provisional bajo protesta, evita la imposición de penas corporales de corta duración y la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los presuntos responsables de un delito que tengan el carácter de procesados, porque de esta manera se elimina, para los ocasionales, la promiscuidad y el contagio morbosos de las cárceles".

28

Este derecho se encuentra regulado por los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Código Federal de Procedimientos Penales:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal :

Artículo 552.- Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

28 Colín Sánchez Guillermo, Ob. cit. pag. 632

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III.- (Reformado por el Artículo Tercero del Decreto publicado en - - "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

III.- Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;

IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional; y

VI.- (Reformada recientemente por el Artículo Tercero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

Artículo 553.- La libertad protestatoria se concede siempre, bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto.

Mientras que el Artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales, contiene los mismos requisitos, salvo en lo concerniente a que:

- Que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir;

- Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de -- cuatro años;
- La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida -- para los incidentes no especificados; y
- Serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones con -- tenidas en el artículo 411.

Artículo 420.- El auto en que se conceda la libertad bajo protesta no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente pre-- sentarse ante el Tribunal que conozca del asunto, siempre que se le -- ordene.

Se observa una mejor técnica jurídica el Código Federal que en el lo-- cal, pero la finalidad es la misma.

Queda claro de acuerdo al Código Federal, que la tramitación de esta-- libertad será dentro de los incidentes no especificados y las disposi-- ciones del artículo 411 concernientes a las obligaciones que contrae-- el inculpado.

La libertad bajo protesta puede revocarse, en los siguientes casos :

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal :

Artículo 554.- La libertad protestatoria se revocará:

I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos-- anteriores; y

II.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya -- sea en primera o segunda instancia.

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 421.- La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes :

I.- Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse ante el tribunal que conozca de su proceso;

II.- Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418;

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del Artículo 418;

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

Si el tribunal de oficio, decretó la libertad, en el caso previsto en el artículo 419 párrafo final, y si en la apelación pendiente, únicamente apelo el sentenciado, la libertad bajo protesta no será revocable, salvo que esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421, C.F.P.P.

f) La Libertad Protestatoria.

Tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - como el Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que procede también la protestatoria, aún sin haber satisfecho los requisitos a los que se hizo mención en el inciso anterior, cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el sentenciado, y esté pendiente el recurso de apelación (Artículo 419 C.F.P.P. y 555 del C.P.P.D.F. fracción II). Para terminar en el procedimiento del fuero común, también procederá la libertad protestatoria, cuando la prisión preventiva se hubiere prolongado por un tiempo mayor al que fije la ley como máximo al delito que motivare al proceso, (Artículo 555, fracción I, C.P.P.D.F.). Que se refiere a la hipótesis contemplada en el Artículo 20, fracción X, párrafo segundo, constitucional que establece que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

g) La Libertad Bajo Caución en el Incidente de Suspensión en Amparo Directo.

Su fundamento se contempla en el Artículo 172 de la Ley de Amparo, -- que expresamente establece:

Artículo 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la -- cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

Dicho precepto, no prevé disposiciones de las reglas de procedencia -- sobre la libertad caucional, mismo que a su vez, prevé la facultad de

suspender la ejecución de la sentencia definitiva, estableciendo como atribución del Tribunal Auxiliar de la Justicia Federal, el brindarle la libertad bajo caución, como efecto suspensivo.

El complemento del Artículo 172, a mi entender se encuentra en los párrafos primero, antepenúltimo y penúltimo del Artículo 136 de la Ley de Amparo, que fue (Reformado por el Artículo Cuarto del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue):

"Aclaro que solo transcribo los párrafos antes mencionados por tener relación directa con el Artículo 172 de la Ley de Amparo".

Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito unicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I -- del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Entonces se debe tomar como base para la concesión de la libertad caucional en el incidente de suspensión en amparo directo, lo establecido por la fracción I del artículo 20 constitucional, y lo establecido por las leyes secundarias aplicables al caso, que en este caso son el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el Código Federal de Procedimientos Penales, además de contemplar la revocación de la libertad caucional, en caso de incumplimiento en forma grave por parte del quejoso con cualquiera de las obligaciones que en -- términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal correspondiente.

Queda claro que la procedencia de la libertad caucional en el incidente de suspensión de amparo directo se rige por los dictados del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo además como apoyo los Códigos local y federal de Procedimientos Penales.

Además de que en caso de tratarse de delitos considerados como graves no procederá la libertad caucional.

La reforma de que fue objeto el artículo 136 de la Ley de Amparo, a mi criterio muy personal, esta encaminada a la necesidad de la adecuación tanto con el artículo 172 de la misma ley, como con la Carta Magna y las leyes secundarias, para no dejar ningún tipo de dudas en lo relativo a la procedencia de la libertad caucional en el incidente suspensivo del juicio de amparo directo.

Como los requisitos y las causas de revocación son los mismos que rigen para la libertad provisional bajo caución, mismos que fueron analizados en los capítulos IV, y V, al tratar la libertad caucional y la libertad provisional bajo caución en la apelación, y para el efecto de no repetir constantemente los mismos preceptos que la rigen no se transcriben por lo anteriormente expresado.

No se toma como referencia la jurisprudencia que existe en relación a la libertad bajo caución en el incidente de suspensión en amparo directo, que hace alusión al artículo 20, fracción I, constitucional ya que la misma se refiere al término medio aritmético de la pena, o que la pena no excediera de cinco años, y de acuerdo a la reforma del artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, en vigor actualmente desde el día 3 de Septiembre de 1994, eliminó el término medioaritmético de la pena y el objeto de la presente tesis, consiste en dar una guía actualizada de los beneficios que tienen vigencia actualmente, y lo que se pretende es exponer un punto de vista actualizado, acorde a la evolución de nuestro sistema de impartición de justicia.

El texto vigente del artículo 20, fracción I, constitucional, expresa con más claridad los requisitos de la libertad provisional bajo caución, dejando a las leyes secundarias los casos en que no procede el citado beneficio además de expresar lo relativo a la revocación del multicitado beneficio.

Por otra parte en caso de no concedersele al quejoso la libertad cautiva, por parte de las autoridades responsables, procede el recurso de Queja de acuerdo a lo establecido por el artículo 95, de la Ley de Amparo fracción VIII, en su parte final que establece:

Artículo 95.- El recurso de QUEJA es procedente :

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando nieguen al quejoso su libertad cautiva en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley.

Mientras que el artículo 97 de la Ley de Amparo, fracción II, establece el término para interponer el recurso de queja:

Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

Mientras que el artículo 98, en su segundo párrafo establece lo siguiente :

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o si él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Por su parte el artículo 99, en sus párrafos segundo y tercero establece:

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo-- 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando-- una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo -- del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el - Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, - que será de diez días.

Queda claro que estamos entrando a una nueva etapa en lo relativo a - la libertad caucional en el incidente de amparo directo, ya que debe- ser motivo de análisis la interpretación de la fracción I, del artícu

lo 20 constitucional, en relación con la libertad caucional en amparo directo.

Y si hay relación con la jurisprudencia relativa al término medio - aritmético de la pena no exceda de cinco años o en su caso sentencia-equivalente a cinco años para obtener la libertad en apelación, que - criterio tienen los órganos impartidores de justicia ante tal cambio-del precepto constitucional en mención.

Como lo manifieste con antelación a mi criterio personal, la base para otorgar el beneficio de libertad caucional en incidente de amparo directo tiene como base el artículo 172 de la Ley de Amparo y fundamentalmente la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Federal, -- con el apoyo de los Códigos de la Federación y Local de Procedimien-- tos Penales, para el otorgamiento del beneficio citado.

Al hacer referencia a que el artículo 136, es complemento del artículo 172, ambos de la Ley de Amparo, consiste en que el precepto enun-- ciado en primer lugar, contempla la libertad caucional en el inciden-- te de amparo indirecto, que a su vez prevé la suspensión provisional, no se analiza más a fondo la procedencia de dicho beneficio por no -- ser tema profundo de la presente tesis, pero a su vez trato de dar -- una idea en lo relativo a la procedencia de la libertad caucional en-- el citado incidente.

h) La Remisión Parcial de la Pena Privativa de la Libertad.

La remisión parcial de la pena se tramitará de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre-Readaptación Social de Sentenciados, que en su Capítulo V, artículo - 16, establece:

Remisión parcial de la pena

Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de computos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria.

"No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados -- por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psico

trópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo en el inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en Materia de fuero federal".

De acuerdo a lo anteriormente citado podemos decir que los requisitos son :

- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.
- Haber observado buena conducta durante la reclusión.
- Que el reo haya participado en las actividades educativas en el centro donde se encuentre recluso.
- Que la conducta del reo revele efectiva readaptación social "Esta condición será la fundamental para determinar si se concede o se niega la remisión parcial de la pena, no importando si se reúnen las tres primeras condiciones enunciadas".
- Otra condición será la de que haya reparado el daño o se garantice la reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que le sean fijados para dicho objeto.

Las condiciones serán las siguientes:

Estas serán fijadas por parte de la autoridad que la conceda, de----- acuerdo a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte -- del artículo 84 del Código Penal; y a continuación se enuncian:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

La revocación de la remisión parcial de la pena, por parte de la autoridad que la otorgue en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria, para tal efecto - el artículo 86, del Código Penal, establece:

Artículo 86.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria :

I.- Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, salvo que se le de nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del Artículo 90 de este Código;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá -- cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

El Artículo 90, fracción IX del Código Penal, establece:

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a --- alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Además de lo establecido en los artículos 588 y 589, del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 546 y 547, del Código de Procedimientos Penales, que se refieren a los casos cuando el reo cometiere un nuevo delito, se estará lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal, y el Juez lo comunicará a la Dirección General -- de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no de conformidad con el artículo 86 del Código Penal, y cuando el reo -- incurra en alguno de los casos previstos por el Artículo 86 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento de ello dará cuenta a -- la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

Podemos decir entonces que la remisión parcial de la pena, no marca -- un relevo de la libertad preparatoria, ambas pueden y deben operar en forma combinada, también es necesario dictamen del Consejo Técnico -- Interdisciplinario, la remisión funcionará independientemente de la -- libertad preparatoria.

En lo relativo a los delitos en que no se concederá la remisión parcial de la pena, es de resaltar que es necesario actualizar el párrafo final del artículo 16, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, porque la redacción actual establece:

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural-aislamiento social y extrema necesidad económica; Mientras que el texto actual del artículo 197 del Código Penal, contiene párrafos y no fracciones, ya que, fue objeto de reforma reciente por el Artículo -- Primero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año, para quedar como sigue:

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el Artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días de multa, cualquiera que fuere la -- cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más-- si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la rele-- vancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, ma-- yor de edad, algún narcótico mencionado en el Artículo 193, para su -- uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de pri-- sión y de cuarenta a ciento veinte días de multa. Si quien lo adqui-- re es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una -- mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrá al que induzca o - auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el Artículo 193.

Es de mencionarse que las fracciones que contenía el artículo 197 - - del Código Penal, ahora se encuentran establecidas en el artículo 194 del citado Código.

En lo referente a los demás delitos en los que no se concederá la remisión parcial de la pena contenidos en el párrafo final del artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no han sido modificados o reformados.

También es de observarse que de acuerdo al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su párrafo final, establece que - se califica como delito grave: lo establecido en el párrafo primero - del artículo 197 del Código Penal.

Salvo la actualización que es necesaria al párrafo final del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social, queda claro el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, los requisitos y - condiciones para el otorgamiento de este beneficio en favor del reo.

C O N C L U S I O N E S

Después de haber efectuado el presente trabajo, podemos concluir las siguientes consideraciones :

PRIMERA

El derecho primordial del ser humano es la vida, siguiéndole en importancia el derecho a la libertad, que se tiene desde el momento mismo en que nace, abarcando la esfera de la razón como la de la voluntad -- del hombre, sujetándose a las limitaciones que la sociedad fija en la ley a través del Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDA

La Libertad no existía como un atributo real del hombre, desde los -- tiempos de los romanos hasta la edad media, el cambio se dió a partir de la revolución francesa que proclamó la libertad universal del ser humano, que manifestó que todo hombre, por el hecho de ser tal, nace -- libre; abarcando a todo ser humano sin importar genero y especie.

TERCERA

Que se entiende por garantías individuales, es el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todo gobernado el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y -- privados fundamentales que se les reconocen.

CUARTA

El concepto de garantías individuales no es restrictivo sino por el

contrario es extensivo, ya que no debe identificarse a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución Federal, ya que estos los enuncian en forma más o menos sistemática, - sino referirnos a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, en diversa manera, las primeras-veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero de nuestra Carta Magna, es lo suficientemente amplia, para inferir que es a través de toda la Constitución, como se consa- gran las garantías individuales del gobernado.

QUINTA

Nuestro sistema penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución. Por tanto el Ministerio Público y el juez no -- pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite, -- así mismo, el individuo puede realizar todo aquello que no afecte a -- terceros.

SEXTA

Las reformas que se han dado a los preceptos constitucionales, son -- exigencias de la propia sociedad, para salvaguardar el equilibrio de -- la misma, para encontrar en la justicia y libertad mejores formulas -- de convivencia, dentro de un margen de legalidad y el respeto a los -- derechos fundamentales del ser humano, es por ello que resulta necesar- rio, en beneficio de la propia sociedad, adecuar las normas constitu- cionales teniendo como objetivo fundamental la protección de los dere- chos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita

de la justicia, tanto en las etapas de averiguación previa como durante el procedimiento judicial.

SEPTIMA

Además de que las reformas proponen dar más claridad a los preceptos - constitucionales, en lo relativo a los sujetos que se encuentren privados de su libertad, por algún delito que merezca pena privativa de libertad, si procede o no el beneficio de la libertad provisional bajo caución, los requisitos que debe reunir para la concesión del mencionado beneficio y los casos en que no procede, esto obedece a la gravedad de ciertos delitos, por que así como evoluciona la delincuencia tienen que evolucionar nuestras leyes para tratar de frenar si no totalmente, - tratar de disminuir en lo posible la propagación de la delincuencia.

OCTAVA

Otro avance favorable en beneficio del indiciado es la facultad que -- tiene el Ministerio Público, para otorgar la libertad provisional bajo caución, durante la tramitación de la averiguación previa, contemplado en las leyes secundarias, de conformidad con el artículo 20 fracción - I, de la Constitución Federal, siempre y cuando no se trate de los delitos considerados como graves, considerados tanto en el Código local - como en el Federal de Procedimientos Penales, en sus respectivos párrafos finales de los artículos 268 y 194; existiendo una congruencia total en lo relativo a los requisitos por parte de la Constitución como de las leyes secundarias, para el otorgamiento del descrito beneficio.

NOVENA

Es de observarse también que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad, habrá lugar a prisión preventiva, de observancia obligatoria por parte del Ministerio Público, al momento de consignar al juez correspondiente.

DECIMA

Sólo en casos de delincuencia organizada podrá duplicarse el plazo de retención tanto en la flagrancia como en la urgencia, la Ley Fundamental que incorpora al Derecho Penal Mexicano, la noción de delincuencia organizada, no establece, sin embargo, sus características, deja el tema a las leyes secundarias.

DECIMA PRIMERA

En caso de delincuencia organizada y sea necesario mayor tiempo por parte del Ministerio Público, para la integración de la averiguación previa, si excede el de 96 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido, en caso de no observar lo anterior incurrirá en responsabilidad pública.

DECIMA SEGUNDA

Un nuevo beneficio contemplado para el Ministerio Público o por el juez, de acuerdo a lo establecido por los recién creados artículos 133 bis, y 135 bis, de los respectivos Códigos Local y Federal de Procedimientos Penales, contemplan el beneficio de libertad sin caución, que-

fue objeto de análisis en el capítulo tercero de la presente tesis, no estando de acuerdo con dicha libertad, por los motivos expuestos al -- tratar dicho beneficio en el capítulo tercero.

DECIMA TERCERA

De acuerdo a mi criterio la prisión preventiva en nuestro sistema jurí-- dico, es una medida excepcional para instruir el proceso y que solamen-- te habrá limitación a la libertad por medio de la prisión preventiva, -- como lo establece la propia Constitución, solo por delito que merezca-- pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

DECIMA CUARTA

Con la vigente fracción I, del artículo 20 constitucional y lo estable-- cido por los artículos 556 y 399 de los Códigos de Procedimientos Pe-- nales, local y federal queda claro la procedencia de la libertad cau-- cional, dejando en el pasado el controvertido término medio aritmético de la pena, o que la pena no excediera de cinco años y a su vez que -- las leyes secundarias extendieran dicho beneficio aún tratándose de -- sentencias superiores a los cinco años, claro con sus debidas excep-- ciones, en lo personal creo que la fracción vigente es más flexible -- para obtener la libertad provisional en averiguación previa, primera - y segunda instancia del procedimiento penal y aún con mayoría de razón en el incidente de suspensión de amparo directo, ya que los requisitos son los mismos en cualquier fase que se solicite el citado beneficio - y los casos en que no procede atendiendo a la gravedad del delito o -- delitos cometidos.

DECIMO QUINTA

Otro avance de gran importancia radica en que el artículo 20 constitucional fracción I, parte final contempla la revocación de la libertad-cauacional dejando a las leyes secundarias las causas del revocamiento de dicho beneficio.

DECIMA SEXTA

Se trató de explicar de una manera generalizada los otros tipos de beneficios a que puede acogerse el sujeto sobre el que versa el drama penal y la forma en que se puede solicitar cada uno de ellos y las causas en que puede revocarse cada uno de dichos beneficios, que se analizaron durante la presente tesis.

DECIMA SEPTIMA

Finalmente se concluye que el presente trabajo de investigación sea de utilidad para aquellas personas que transgreden las limitaciones que nosotros mismos nos fijamos en sociedad, para mantener la convivencia de nuestra sociedad; y crear conciencia en los sujetos que cometan algún delito que el bien máspreciado del ser humano es la libertad, solamente superado por el derecho a la vida.

B I B L I O G R A F I A

1. **Apéndice al tomo CXVIII**, tesis 766, tesis 187 de la Compilación - - 1917-1965 y 466 del apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 212 del - - apéndice 1985, Materia General.
2. Burgoa, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, Vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
3. Burgoa O., Ignacio, **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
4. Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual**, Editorial He-- liasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976.
5. Colín Sánchez, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Décimocuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
6. **Enciclopedia Jurídica OMEBA**, Tomo XVIII, Editorial Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, 1964.
7. García Máynez, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
8. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomos D-H y I-O, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1991.
9. López Betancourt, Eduardo, **Introducción al Derecho Penal**, Primera-- Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
10. Mancilla Ovando, Jorge Alberto, **Las Garantías Individuales y su Apli-- cación en el Proceso Penal**, Quinta edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1993.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y --
para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sen-
tenciados.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.